



**ESCUELA DE POSGRADO
TESIS**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO
CIVIL PERUANO Y LA ATRIBUCION DE LOS
PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE
GANANCIALIDAD**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Autora:

Bach. Arellano Rodríguez, Perla Lucía

<https://orcid.org/0000-0001-5314-6079>

Asesora:

Dra. Cabrera Cabrera, Xiomara

<http://orcid.org/0000-0002-4783-0277>

Línea de Investigación:

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sub línea:

Derecho público y derecho privado

Pimentel – Perú

2024

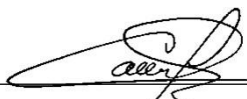
**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA
ATRIBUCION DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD**

APROBACIÓN DE LA TESIS



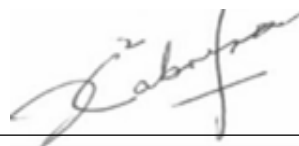
Dr. GALVEZ MONCADA OSCAR ESTEBAN

Presidente del jurado de tesis



Mg. CARDENAS GONZALES JOSE ROLANDO

Secretario del jurado de tesis



Dra. CABRERA CABRERA XIOMARA

Vocal del jurado de tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Bach. Arellano Rodríguez, Perla Lucía egresada de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA ATRIBUCION DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Perla Lucía Arellano Rodríguez	DNI: 43103827	
--------------------------------	----------------------	---

Chiclayo, 21 de octubre del 2024

REPORTE DE SIMILITUD

Perla Lucía Arellano Rodríguez

TESIS- .docx

 Universidad Señor de Sipan



Página 2 of 47 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid:::26396:408375429




17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

ÍNDICE GENERAL

Índice General.....	¡Error! Marcador no definido.
Índice de tabla	viii
Índice de figuras	¡Error! Marcador no definido.ii
Dedicatoria.....	viii
Agradecimiento	ix
RESUMEN	x
ABSTRAC.....	¡Error! Marcador no definido.i
I. INTRODUCCIÓN.....	122
1.1. Realidad problemática	¡Error! Marcador no definido.2
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Justificación e importancia del estudio	15
1.4. Objetivos	16
1.4.1. Objetivos General.....	16
1.4.2. Objetivos Específicos	16
1.5. Trabajos previos.....	16
1.6 Bases Teorías relacionadas al tema	21
II. MÉTODOLOGÍA.....	26
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	26
2.2. Categorización (enfoque cualitativo)	26
2.3. Escenarios de estudio y participantes (enfoque cualitativo)2;	Error! Marcador no definido.
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.2;	Error! Marcador no definido.
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	2;
2.6. Criterios éticos	2;
2.7. Criterios de Rigor científico	2;

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
3.1. Resultados.....	29
3.2. Discusión de resultados.....	41
3.3. Aporte práctico.....	43
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS	4 ;Error! Marcador no definido.
ANEXOS.....	56

Índice de tabla

Tabla 1 Fundamentos de la autonomía de la voluntad en el régimen económico matrimonial de comunidad de bienes.....	30
Tabla 2 La restricción del ejercicio derecho de libertad contractual de los esposos en el régimen de comunidad de bienes.....	30
Tabla 3 Los caracteres de comunidad bienes.....	31
Tabla 4 La naturaleza ontológica de la prohibición de contratar de los esposos.....	31
Tabla 5 El fundamento de la prohibición de contratar de los esposos en el régimen patrimonial de comunidad de bienes	32
Tabla 6 Las excepciones contractuales reguladas en el Código Civil con respecto al precepto legislativo de prohibición de contratar de los cónyuges	33
Tabla 7 El sentido ontológico del acto jurídico negocial de aportación a la comunidad de bienes.....	34
Tabla 8 El acto jurídico de “aporte” a la comunidad de bienes permite el desplazamiento patrimonial conyugal.....	34
Tabla 9 La regulación legislativa del negocio jurídico de aportes a la comunidad de bienes.....	35
Tabla 10 Los pactos de “atribución de ganancialidad” deberían estar regulado en el ordenamiento jurídico peruano.	36
Tabla 11 Los pactos de “atribución de ganancialidad” se encuentran en conflicto con la prohibición legislativa de contratación conyugal	36

Dedicatoria:

Para Fabiana y Boris Gabriel, perdón
por los momentos robados, gracias por ser mi
roca; siempre serán mi mejor motivación.

Perla Lucía Arellano Rodríguez.

Agradecimiento

Agradecimiento a la Dra. Xiomara, por su motivación y su apoyo constante.

RESUMEN

La presente investigación destaca el principio fundamental del derecho civil, de autonomía de la voluntad, en la potestad de autodeterminación de los cónyuges, dentro del régimen matrimonial de la sociedad de gananciales, anulado mediante la prohibición de contratar regulada en el artículo 312° del Código Civil. En dicho extremo, enfatiza dentro del tráfico comercial la aplicación del negocio jurídico atípico de aportación, como un mecanismo mediante el cual los cónyuges dentro del régimen de sociedad de gananciales disponen de su patrimonio personal destinándolo al conyugal, entendiendo la causa de dicho desplazamiento, según la doctrina italiana como la “causa matrimonii”. El tipo de estudio dogmático- jurisprudencial que en la actualidad implica la prohibición de contratar de los cónyuges lo que genera un desmedro en el tráfico patrimonial. Asimismo, un análisis comparado con la legislación española y una evaluación exhaustiva de la jurisprudencia registral; examinando los llamados “pactos de atribución” como una fórmula que resuelva la ecuación. La presente investigación se va a desarrollar en el distrito de Chiclayo, recurriendo al apoyo dogmático de los expertos en derecho civil, y registradores públicos con la finalidad de realizar una propuesta de modificación del artículo 312° del Código Civil.

Palabras clave: Autonomía de la voluntad; libertad de contratación entre cónyuges; régimen económico matrimonial; sociedad de gananciales; atribución voluntaria de ganancialidad.

ABSTRACT

The present investigation highlights the fundamental principle of civil law, of autonomy of will, in the power of self-determination of the spouses, within the marital regime of the community of property, nullified by the prohibition of contracting regulated in article 312° of the Civil Code. At this extreme, it emphasizes within commercial traffic the application of the atypical legal business of contribution, as a mechanism through which the spouses within the community property regime dispose of their personal assets allocating them to the spouse, understanding the cause of said displacement, according to the Italian doctrine as the “causa matrimonii”. The type of dogmatic-jurisprudential study that currently implies the prohibition of contracting spouses, which generates a deterioration in property trafficking. Likewise, a comparative analysis with Spanish legislation and an exhaustive evaluation of registration jurisprudence. The present investigation will be carried out in the district of Chiclayo, resorting to the dogmatic support of civil law experts and public registrars with the purpose of making a proposal to modify article 312 of the Civil Code.

Keywords: Autonomy of the will; freedom of contract between spouses; Economic matrimonial regime; community property; voluntary attribution of property.

I.INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La contratación es la fuente primordial generadora de riqueza, en ese ámbito la persona tiene la capacidad de generar diversas fuentes de aprovechamiento para el ámbito personal y familiar. El desplazamiento patrimonial, producto de la contratación, es por ende una fuente de producción económica.

En contexto, el impedimento del desplazamiento patrimonial plasmado en un escenario comunal de bienes, es decir la prohibición de contratar de los consortes, tiene una expresa prohibición reguladora en el marco del artículo 312°, el cual establece: *“Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad”* (Código Civil del Perú, 1984 y sus reformas), dicha contravención no se extiende al desplazamiento patrimonial enmarcado dentro del régimen de separación patrimonial, en cuya esfera no existe impedimento.

En este candado como precepto de naturaleza pública, propia del derecho de familia en nuestro cuerpo legislativo civil, involucra la normativa 301, 310 y 312, en la dicotomía de bienes propios y regulando por separado los bienes sociales; siendo que el impedimento de este traslado versa únicamente sobre los bienes sociales, no existiendo contravención con respecto a la contratación de los bienes propios.

Esta proscripción de contratar, tiene su soporte en la intención de proteger a los terceros frente a los posibles contubernios dados entre los cónyuges, asimismo, tiene como objeto evitar el eventual aprovechamiento de unos de los cónyuges en desmedro del cónyuge menos involucrado: este excesivo proteccionismo por parte del legislador se involucra en todo el libro de Derecho de Familia de nuestra legislación (Cornejo, 2011). Sin embargo, existen múltiples figuras jurídicas por las que el tercero de buena fe perjudicado, podría accionar, como por ejemplo el fraude o la nulidad del acto jurídico (artículo 211 y siguientes del cuerpo normativo civil, respectivamente); en dicha medida el cónyuge afectado en su manifestación de voluntad podría ejecutar los vicios del consentimiento (artículos 221° y 222° del Código Civil).

Soto (2021), explica que este proteccionismo por parte del legislador, del impedimento conyugal contractual vulnera el principio marco del derecho civil de la “autonomía de la voluntad”, el cual, a consideración del Tribunal Constitucional (2020), tiene un doble

contenido, plasmado en dos esferas jurídicas: 1.-La libertad de contratar, que es la potestad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y, 2.- La libertad contractual, que es la potestad de determinar el contenido del contrato.

En contrapartida de lo regulado en el régimen legal peruano, el artículo 1335 de la normatividad española prevé lo siguiente: “Los consortes, podrán previo pacto, imputar la naturaleza de comunidad, a la onerosidad del patrimonio conseguido en el marco institucional matrimonial, y se ejercita correspondiendo a la autonomía del plazo, forma y contraprestación. Se atribuirá al carácter gananciales de los patrimonios en el ejercicio de ambos consortes” (Código Civil de España, 1989 y sus reformas).

Nieto (2021) precisa que de la primera disposición de este precepto se extrae que, en el Derecho español son también gananciales, aquellos bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio durante el matrimonio a los que los cónyuges atribuyan de común acuerdo dicha condición.

La Dirección General de Registros y Notariado de España (2018), ha establecido reiteradamente que se puede imputar carácter ganancial a los bienes aun cuando no concurren estrictamente los presupuestos del artículo 1355 del Código Civil. En contexto, aunque esta norma se refiere a bienes adquiridos durante el matrimonio, el mismo ente ha prescrito en reiterada jurisprudencia que es válido imputar carácter ganancial a bienes que ya eran privativos de alguno de los cónyuges, toda vez que “la aportación a la sociedad conyugal”, comunicación de bienes que uno o ambos esposos realizan al consorcio ganancial, constituye un negocio jurídico válido y lícito al amparo de la libertad de convenciones y contratos que rige entre cónyuges (Gonzales, 2021).

La eventualidad de que los esposos preceptúen la ganancialidad a ciertos bienes en una sociedad de gananciales, se establece en el precepto recto de autonomía de patrimonial seguido de libertad contractual conyugal. La existencia de acuerdo se fundamenta como un “presupuesto de atribución de ganancialidad”, reconocido ampliamente en el artículo 1335 de la normativa española, (Código Civil de España, 1989 y sus reformas).

La contingencia se presenta especialmente en la comunidad de bienes, toda vez que inmersos en separación de patrimonios existe autonomía patrimonial. El marco legal del ordenamiento jurídico peruano de sociedad de gananciales, imposibilita la atribución facultativa de privatividad en la naturaleza de bienes comunes, toda vez que los cónyuges están imposibilitados de pactar en referencia de los bienes ontológicamente sociales.

En dicho contexto, es la jurisprudencia registral, quién a través de la casuística ha resuelto tales contingencias en la imposibilidad del traslado patrimonial, siendo que el negocio atípico del aporte ha permitido en la práctica registral, la transferencia de dominio de un bien privativo al patrimonio social. Dicha operatividad traslativa, emerge en la jurisprudencia registral española, Palomares, J. (2023) explica el negocio jurídico de atribución de ganancialidad y privatividad, teniendo como apertura la RJ 2020, 3365.

En dicho marco, la jurisprudencia registral peruana, se ha expresado a través de N° 319-2021-SUNARP-TR (2021), resolución cuyo contenido refiere lo siguiente “*Transferencia innominada a favor de la sociedad de gananciales. - Resulta procedente la inscripción de la transferencia innominada que realiza uno de los cónyuges a favor de la sociedad de gananciales en mérito a la escritura pública otorgada por ambos cónyuges*”.

Santillan (2021) refiere que, en el contexto peruano, la legislación civil impide a los consortes pactar con respecto a sus bienes sociales, a efecto debe realizarse una interpretación teleológica y sistemática del precepto normativo 312 del Código Civil, ya que la negativa prevista no es de aplicación a los bienes propios de cada cónyuge, en dicho contexto se plantea la aplicación de los pactos de atribución de ganancialidad, considerando lo regulado en el ordenamiento jurídico español.

Es así que, abordando el enfoque problemático en mérito a la observación directa, se precisa como manifestación a dicha realidad; los efectos jurídicos sobre la oposición de pactar de los cónyuges, forjando la infracción de la autonomía de la voluntad normativamente, referente a ello se advierte una contradicción en lo regulado en el 312 del Código Civil, por ende, se pretende su modificatoria.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los corolarios jurídicos sobre la prohibición de contratar de los cónyuges, para impedir la transgresión a la autonomía de la voluntad?

1.3. Justificación y categoría del estudio

El trabajo responde a la necesidad de otorgarles la eventualidad a los cónyuges de poder contratar libremente con respecto a sus bienes sociales en el régimen patrimonial matrimonial. Debe valorarse, que la principal fuente de riqueza es la contratación, la cual permite el desplazamiento del patrimonio. Para lo cual se debe precisar que la contratación parte de un acuerdo bilateral (o plurilateral, según sea el caso) y se funda en el derecho constitucional de “libertad contractual” que a su vez se fundamenta en el principio del derecho civil que es la “independencia de la voluntad”.

Por ende, el suceso que permita a los cónyuges contratar libremente parte desde la modificación al artículo 312° del Código Civil, el cual establece que “Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de sociedad”; ese candado vetusto impuesto por el legislador desfasa mucho de la realidad jurídica internacional, asimismo atenta contra el principio ultra de “protección matrimoniae”.

Consecuentemente, el estudio se enfocará en la aplicación de principio de “atribución voluntaria de ganancialidad de los bienes”, regulada en el artículo 1335 de la normativa civil del ordenamiento español (Código Civil de España, y sus reformas, 1989), cotejada en la jurisprudencia registral peruana, y cimentada en el mecanismo de transferencia a través del negocio atípico de “aporte a la sociedad conyugal”.

Dicho mecanismo es la llave, frente a la problemática jurisprudencial registral que incurren los cónyuges al pretender otorgar la naturaleza de bien común bajo el mecanismo de “enmienda de calidad de bien”, normada bajo el precepto del artículo 15 del reglamento de predios, toda vez que la simple manifestación de voluntad de los esposos le otorga la calidad de bien ganancial a un bien que “primae face” debió ser privativo.

De esa manera, como novedad científica se coadyuva al tráfico patrimonial en una sociedad de gananciales, y por ende se apertura un candado, corrigiendo un excesivo proteccionismo por parte del legislador, al pretender bloquear la libre contratación de los esposos.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivos Generales

Determinar si las consecuencias jurídicas que se produce sobre la prohibición de contratar de los cónyuges, evitarán la vulneración a la autonomía de la voluntad.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Determinar el rol del principio de la autonomía de la voluntad y el derecho constitucional de “libertad contractual” de los consortes en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.
2. Caracterizar el estado actual del régimen económico de comunidad de bienes y el fundamento de la prohibición de contratar de los consortes a través de diagnóstico mediante encuestas realizadas entre abogados y registradores públicos.
3. Demostrar que el dispositivo de enmienda de naturaleza de bien regulado en el artículo 15 del Reglamento de Predios, no es el dispositivo correcto en tráfico conyugal patrimonial.
4. Analizar la importancia de la figura negocial jurídica de aportación a la comunidad de bienes que posibilita el desplazamiento del patrimonio entre cónyuges, en el tráfico de sus bienes privados y consorciales.
5. Elaborar una proposición de reforma del artículo 312° del Código Civil.

1.5. Trabajos previos

Internacional

Rodríguez, García de Arcila (2016). El objeto es la evaluación de la naturaleza del negocio jurídico atípico de contribución, notificación o atribución en pro de la sociedad comunal y la evaluación de las diversas posiciones doctrinarias con respecto a la atribución de la mencionada causa, si corresponde a una de naturaleza onerosa o de naturaleza gratuita, o en su defecto si corresponde a una causa totalmente autónoma denominada “causa matrimonii”. El método de la investigación es descriptivo, explicativo. De esta manera frente a este

cuestionamiento, el autor considera que la posición más acertada para designar al mencionado negocio lo ha realizado la Dirección General Registral y Notarial que le atribuye el “nomen iuris” de “negocio conyugal atributivo”. Asimismo, concluye que dicha voluntad formulada por el cónyuge genera que la transmisión de un bien privativo adquiera el carácter ganancial.

Cruz (2019), analiza la figura jurídica de la “convención matrimonial” en la inhabilidad plasmada en el artículo 1002 del Código Civil y Comercial Argentino, es decir el impedimento conyugal de contratar cuando los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales. Método descriptivo, explicativo. Valora la diferencia marcada en los sistemas de disgregación de bienes vs comunidad de bienes y la vulneración en las condiciones jurídicas de los cónyuges con respecto a su capacidad de contratar. A manera de conclusión realiza una crítica a la involución legislativa en el derecho civil y la compara con lo regulado en la Ley General de Sociedades

Nieto (2021). El objetivo del referido trabajo busca remarcar el rol que desempeña la autodeterminación de los esposos, dicho fundamento se aporta acorde con la regulación de lo tipificado en el artículo 1355 del Código Civil Español. La metodología de la investigación es descriptivo, explicativo, básico y recae en el fundamento meritado en el negocio jurídico atípico conocido como negocio atípico reconocido jurisprudencialmente como negocio jurídico de contribución a la comunidad de bienes.

González (2021). En este trabajo se realiza una evaluación de los bienes y derechos que el Código Civil español le atribuye el carácter privativo, así como la evaluación de los artículos del 1356 al 1360 del mencionado cuerpo normativo, analizado desde la perspectiva jurisprudencial y dogmática. El estudio es descriptivo y cualitativo, analiza tres aspectos importantes, el primero los preceptos relevantes que atribuyen privatividad del régimen económico matrimonial comunal; el segundo, clasificando legislativamente los bienes; y tercero, posibilitando la modificación de la naturaleza de dichos bienes. La autora concluye que existen diversas lagunas legislativas que no permiten separar la clasificación de los bienes personales y sociales.

Pereña (2021). El estudio involucra el análisis jurisprudencial del Tribunal Registral español ha incorporado una denominación de “contribución”, con un enfoque cualitativo, básico, admitiendo la evolución como un negocio traslativo en el cual se fundamenta en una causa elaborada por el derecho italiano denominada “causa matrimonii”, con dicho estudio concluye la autora que los negocios traslativos de dominio en el régimen patrimonial comunal

deben ser analizados de manera transversal prevaleciendo el interés matrimonial. Asevera que el marco del derecho civil la libertad contractual de los cónyuges, ha generado, el surgimiento de un negocio jurídico mediante el cual los consortes transfieren un bien de naturaleza privada a la esfera ganancial. Dicho negocio no involucra la conocida transmisión de bienes a través de los negocios jurídicos de compraventa o donación.

Palomares, J. (2023). El autor expone como tema la postura de la legislación civil española respecto a la atribución de ganancialidad y privatividad. En este punto, el autor aclara que la decisión tomada por los esposos no conlleva una modificación del sistema económico matrimonial, pero conlleva una alteración en la valoración inicial de los bienes. La investigación es descriptiva, elemental y basada en jurisprudencia. El escritor argumenta que la tendencia jurisprudencial respecto a la RJ 2020, 3365 y RJ 2020, 3382, establece un camino en la libertad contractual entre cónyuges a través de una interpretación antípoda del art. 1355 CC, permitiendo el registro de los terrenos en beneficio de uno de los cónyuges con carácter privado.

Nacional

Quineche, M (2015), el objetivo es desmembrar a través de diversas figuras contractuales el impedimento contractual en el marco constitucional, como el contrato de mandato o la fianza, que, siendo contratos de naturaleza civil, excepcionalmente permiten el desplazamiento patrimonial en el régimen comunal de bienes. El tipo de investigación es descriptiva, básica. Fundamenta constitucionalmente si en el régimen patrimonial de comunidad de bienes, existe un respeto irrestricto a la autonomía de la voluntad.

Santillán, R. (2020). El objetivo explica la normatividad y las cláusulas con respecto al convenio entre los cónyuges difiere en cada régimen patrimonial de cada ordenamiento jurídico, en mérito a lo señalado la autora hace una clara referencia al Derecho español, el cual admite una amplia gama de relaciones contractuales. El enfoque es cuantitativo, básico. Dicha problemática en la prohibición de contratar tiene su fundamento jurídico normativo en la regulación expresa del artículo 312 del Código Civil; sin embargo, se debe hacer una interpretación teleológica de la norma en cuestión, toda vez que dicha prescripción no alcanza al patrimonio propio de cada cónyuge. En dicho extremo la autora concluye que el

ordenamiento jurídico peruano debería incorporar las estipulaciones de facultad de ganancialidad a los bienes privativos, un símil a lo regulado en el derecho español.

Romero, M. (2020). La autora analiza la coexistencia de los sistemas patrimoniales en el matrimonio en el Perú y su restricción en el elemento volitivo. En el marco de dicha línea de investigación descriptiva y básica, se plantea la viabilidad de implantar las convenciones matrimoniales, y se pacte el régimen patrimonial en el matrimonio en amplitud, y la regulación en otros ámbitos de naturaleza personal de la vida conyugal, las modificaciones en las relaciones familiares, el equilibrio de roles de los esposos y el ejercicio de la libertad como derecho esencial en la determinación de las relaciones patrimoniales y extramatrimoniales en la esfera matrimonial, todo ello resulta imperativo en la adopción de las futuras capitulaciones matrimoniales.

Santillán, R. (2020), plantea como objetivo de analizar la normativa peruana, donde concurren ambos sistemas, que contienen reglas específicas para cada uno de los mencionados regímenes. Investigación descriptiva, básica. Explica que en el ordenamiento jurídico español mediante el conducto legislativo los esposos pueden celebrar tratados en imputar de manera voluntaria un carácter propio o común a los mismos. Distinguiéndose del régimen patrimonial de sociedad de ganancial peruano, el cual no permite los mencionados pactos de atribución, toda vez que el artículo 312° impide tal desplazamiento patrimonial. Por ende, la autora concluye que la solución sería remitirse al sistema jurídico español.

Ramos, D. (2022). En el contexto de esta investigación, la autora detalla si la figura jurídica de unión de hecho merece una capitulación independiente en el sistema legal peruano, o si, en caso contrario, solo se consideraría como una institución similar al matrimonio, con impacto en lo patrimonial. Esto conlleva la interpretación de otros criterios para poder tomar una decisión en conformidad con el derecho. Dentro del contexto de la investigación descriptiva y básica, la autora detalla que el Derecho de Familia establece relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, que necesitan ser compactas; por lo tanto, se deben establecer condiciones para que los concubinos establezcan un acuerdo que les facilite atribuir sus derechos y obligaciones. Esto no solo ofrecería una mayor claridad en los compromisos de los involucrados.

Ildelfonso, M. (2022). La autora señala que el propósito de esta investigación es esclarecer las repercusiones respecto en si nuestro sistema civil concede importancia a la autonomía de la voluntad de los esposos en caso de una separación matrimonial. Por ende, se evalúa el rol actual que se otorga a la autonomía de los cónyuges para regular los aspectos personales y económicos tras la ruptura o crisis matrimonial. A través de la investigación descriptiva, se examina a través de la doctrina, nuestro sistema legal y constitucional y la jurisprudencia, si hay razones para extender dicho reconocimiento de autonomía privada para prever los impactos económicos que conlleva una ruptura matrimonial. Se basa en los efectos económicos más significativos que tiene una separación matrimonial, se respalda la necesidad de derogar el artículo 312.

Local

Britto, L. (2020). Tiene como objetivo valorar que se trata de rectificar un acto ya inscrito, y cuyo propósito corresponde en otorgar seguridad jurídica. El método de investigación es descriptivo, explicativo, básica y recae. El autor a manera de conclusión propone la modificación del artículo 15 del Reglamento de Predios y dar eficiencia a la presunción de ganancialidad.

Zevallos, M. (2022). Como objetivo analiza la figura obligacional de las capitulaciones matrimoniales (beneficios, limitaciones y efectividad), ulteriormente se despliega las capitulaciones matrimoniales. Su análisis lo basa en la figura que tiene su umbral en el derecho romano germánico, actualmente aplicada en Norteamérica, llamados contratos prenupciales. El método de la investigación es descriptivo, explicativo, básico. El objeto del trabajo consiste en analizar los pactos contractuales mediante los cuales los futuros cónyuges manifiestan su voluntad, en la naturaleza de relaciones patrimoniales y relaciones personales.

Vilchez, M. (2022). El objetivo ha sido interpretar la inexactitud registral y la rectificación de los asientos registrales, toda vez que suelen existir discrepancias entre la inscripción y su extinción, dicha inexactitud encuentra la vía de rectificación en mérito al artículo 85° del TUO del Reglamento General de SUNARP. El método de la investigación es descriptivo, explicativo, básica. Asimismo, el objeto es analizar doctrinal y jurisprudencialmente la resolución de actos donde existe un tercero registral. El autor concluye en la oponibilidad y los pactos en los contratos innominados. Con respecto a la rectificación del asiento registral en casos en donde un esposo instala un bien social y no cuenta con la

intervención del otro cónyuge, genera dos consecuencias, primero, inseguridad jurídica; y, también, afecta la vulneración al principio de legitimación, en el cual se fundamenta todo el sistema registral. El método de la investigación es descriptivo, explicativo, básica. En dicho extremo la autora concluye que en la desprotección del tercero registral y la vulneración al principio de legitimación.

Saico, L (2021). El objetivo de este estudio es valorar la protección de los bienes propios adquiridos antes del matrimonio para no ser incluidos en la sociedad de gananciales. El objetivo principal es definir los fundamentos legales para la protección de los bienes propios adquiridos antes del matrimonio para no ser incluidos en la sociedad de gananciales. La metodología de estudio es descriptiva, explicativa y básica. El estudio trata el sistema legal y normativo en el Código Civil. En este escenario, propone que nuestro sistema jurídico permita la inscripción de bienes patrimoniales y personales obtenidos de forma individual antes del matrimonio, y que tal adquisición se le conceda la condición de bienes propios para evitar su incorporación a la sociedad de bienes.

Vilchez, M. (2024). La autora sostiene, que la que la corrección de la calidad del bien personal hacia el bien social a nivel registral no tiene impacto en los datos de los bienes propios acciones de disposición que solo uno de los conyugues haya llevado a cabo sobre el mismo previamente a la fecha de la corrección. A través de la investigación descriptiva y básica, la autora concluye que la anulación del acto de la declaración de invalidez del acto la disposición legal de un bien social realizada únicamente uno de los esposos tenga efecto jurídicamente; aunque ya se ha corregido la calidad del bien como social en el registro.

1.6. Bases Teóricas relacionadas al tema

1.6.1. Régimen patrimonial en el matrimonio

En la decisión de constituir un matrimonio, hombre y mujer deciden formar un proyecto común en igualdad de intereses. Entre ellos surgen diversas obligaciones y derechos, y de ambos para con sus descendientes.

Los deberes y derechos, explica Cornejo (2009) que emanan del matrimonio son de orden personal y económico, con respecto a la obligación personal, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación revelan lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida. Sin embargo, también se regulan las relaciones económicas.

1.6.1.1.- Sociedad de gananciales

El concepto jurídico de sociedad de gananciales debe desgranar que forma con los términos societas (agrupación de personas con un objetivo de colaboración) y ganancial (ganancia producto de un negocio), que indica la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, Peralta (2002) precisa que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio.

Aguilar (2019) expone que el Código Civil de 1984 utiliza el término sociedad de gananciales, y lo realiza por tradición jurídica, sin embargo, el régimen no da lugar a una sociedad sino a un régimen de corte comunitario, por lo que lo correcto sería denominarlo comunidad de gananciales. Dicha conceptualización la refrenda cuando usa los términos de patrimonio social (artículo 313), bien social (artículo 315) y deudas sociales (artículo 317)

1.6.1.2.- Separación de patrimonios

El régimen de separación de patrimonios regulado en nuestro ordenamiento jurídico como una opción para los cónyuges con el objeto de regular sus relaciones económicas.

Jiménez (2007) explica que el régimen de separación de patrimonios se constituye como un régimen especial y autónomo que se rige por el principio de autonomía entre los cónyuges respecto de la titularidad de los bienes, su gestión y en la responsabilidad patrimonial principalmente privada de las deudas y obligaciones personales.

De acuerdo con el artículo 377 de la normativa civil, el cual refiere lo siguiente: *“En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes”*. (Código Civil del Perú, 1984 y sus reformas).

Comenta Plácido (2007) que la posibilidad de que los contrayentes puedan seleccionar entre varios entre que régimen social o disgregacional, radica la existencia de la existencia en la libertad conyugal, así como la mutación que puedan darle los consortes entre las futuras modificaciones a los mencionados regímenes.

1.6.2. Libertad contractual de los cónyuges

1.6.2.1. Autonomía de la voluntad

Según Hinostroza (2014), quien propone que la autonomía se ubica en la posición de la autonomía denominada teoría preceptiva al considerar al acto legal como un precepto de

autonomía, o sea, un precepto de autonomía privado, o sea, restringido por el área de acción que sus efectos produzcan.; en dicho extremo Betti (1959) afirma: “Para dar existencia y desarrollo a las relaciones entre ellos (los particulares)”.

Scognamiglio (1977) señala: “En el ámbito de la independencia privada, para tener la capacidad de disponer, es imprescindible poseer un interés y, por lo tanto, a nadie se le permite mandar en casa extraña” (p. 27).

El Tribunal Constitucional ha establecido, la autonomía de la voluntad es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación (Cfr. STC N° 02175-2009-PA/TC) y se refiere a la capacidad residual que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentes de conformidad con su propia voluntad. Es la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (Cfr. STC N° 00047-2004-PI/TC). En efecto, las personas contratan y se vinculan jurídicamente porque tienen la libertad y el poder jurídico para hacerlo.

1.6.2.2 Libertad Contractual.

La libertad contractual, se encuentra legitimada por la Constitución Política en su artículo 62, se advierte que el texto constitucional se refiere a la “libertad contractual”. revisemos el texto constitucional: “Artículo 62.- *La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigente a tiempo del contrato*” (*Constitución Política del Perú*, Art. 2, 1993). Los términos contractuales no pueden ser transformados por algún marco normativo. Las peripecias emanadas de la relación contractual se resuelven en vía arbitral o judicial, de acuerdo a los dispositivos de amparo advertidos en el tratado o examinados en la legislación.

1.6.2.3 Libertad de contratar

Actualmente, la Constitución señala lo siguiente: Artículo 2.- “Toda persona tiene derecho: (...) 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público” (*Constitución Política del Perú*, Art. 2, numeral 14, 1993). Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (*Constitución Política del Perú*, Art. 62, 1993).

Señala Landa, C. (1991), La contratación es un ejercicio de naturaleza civil, examinado en el marco constitucional, toda vez que coexisten relaciones personales que derivan en relaciones patrimoniales de la persona.

1.6.2.4 Límites a la contratación entre los cónyuges

El art. 312 de la normativa civil peruana, regula lo siguiente: “Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad”. (Código Civil del Perú, 1984 y sus reformas). La doctrina peruana no ha sabido dar una explicación satisfactoria a la cuestión”

A decir de alguna opinión, expresa Santillan (2020), el citado artículo prohíbe a los cónyuges celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad, excepto cuando se trata de poderes, con la finalidad de proteger a los terceros frente a posibles colusiones entre los cónyuges; disposición prohibitiva que también suele aplicarse en caso de separación de patrimonios aunque no exista norma expresa al respecto ni sea ese el sentido recogido en la redacción del art. 312 CCP, que forma parte del conjunto de reglas que rigen la sociedad de gananciales. En dicho extremo la autora sustenta, que no existe ningún impedimento para que los cónyuges que adoptaron una separación de patrimonios celebren todo tipo de contratos. La línea jurisprudencial que se sigue sobre el tema señala: “Es necesario precisar que el régimen de sociedad de gananciales está regulado por normas denominadas de orden público, estableciéndose limitaciones de orden contractual entre los cónyuges”

En dicho extremo Romero, M. (2020), sostiene que una posición mayoritaria de la doctrina coincide que se debe prohibir la totalidad de las acciones legales en la contratación conyugal, debiendo en todo caso, evaluarse cuáles efectivamente amenazarían el patrimonio social y cuáles verdaderamente no implican ningún impacto para terceros ni para la propia sociedad.

1.7.3 Los pactos de atribución

1.7.3.1 Los pactos de atribución en el ordenamiento jurídico español

Referente a este apartado, la normativa española (Código Civil Español, 1889) en su art. 1.355 prescribe: “Los esposos, previo pacto, pueden imputar la condición de gananciales al patrimonio que obtengan a título oneroso durante el consorcio, independientemente de la procedencia del importe, formalidad y prescripciones (...)”.

Esta presunción favorece la atribución voluntaria de ganancialidad a concretos bienes cuando concurren las indicadas circunstancias legales, pero como es una presunción *iuris tantum*, puede ser desvirtuada mediante prueba en contra (Pereña, 2001)

La Dirección General de los Registros y del Notariado español (a continuación, DGRN.) ha determinado reiteradamente la atribución de carácter ganancial a los bienes –sin perjuicio de la concurrencia de los postulados del art. 1355 CC. En dicho extremo, la misma DGRN. Prescribe que “la aportación a la sociedad conyugal”, comunicación de bienes que uno o ambos esposos realizan al consorcio ganancial, constituye un negocio jurídico válido y lícito al amparo de la libertad de pactos y contratos que rige entre cónyuges (Gutiérrez Barrenengoa, 2002)

Del mismo modo, la DGRN. ha consentido la atribución de signo privativo, la ley el derecho de reincorporación en beneficio del patrimonio privatizado mediante la aplicación del artículo 1.358 del CC: “Según este Código, los bienes pueden ser privatizados o gananciales, independientemente de la propiedad. Dependiendo del tipo de patrimonio con el que se efectúe la adquisición, será necesario reembolsar el valor adquirido, a expensas, respectivamente, del caudal común o del propio, a través de la reposición de los caudales, su monto al día al momento de la liquidación”.

De esta manera, Pereña (2001) concluye que, en el ordenamiento jurídico español, la posibilidad de que los cónyuges puedan pactar una atribución de ganancialidad o de privatividad a determinados bienes, se encuentra fundada en el principio de libertad de contratación que inspira el sistema económico-matrimonial que opera actualmente en el ordenamiento español.

1.7.3.2 Los pactos de atribución en el ordenamiento jurídico peruano

La sistemática legislativa, no permite descomponer el pacto de los consortes, y la naturaleza del patrimonio común, toda vez que los mismos están inhabilitados de convenir el traslado de dichos bienes.

Sin embargo, tal restricción no opera en la transmisión de un bien propio al social, en mérito a la figura de la atribución voluntaria de ganancialidad, porque no está prevista, sí a través de la modalidad de aportación al patrimonio social, que no está prohibida en el

ordenamiento peruano, y que, de emplearse, debería hacerse constar en escritura pública e inscribirse en los Registros Públicos correspondientes para que sea oponible frente a terceros, o dejando operar sin más a la presunción de ganancialidad en el momento de la adquisición del bien (Santillán, 2020).

1.7.3.3 El negocio de aporte

Torres (2012) señala que los contratos innominados o atípicos, corresponde a la inspiración de los juristas, al ser ejecutados por estar autorizados por el Derecho. La convención es innominada porque no tiene una disciplina jurídica propia, al carecer de una regla particular en el ordenamiento jurídico.

En esta perspectiva, la jurisprudencia registral española y consecuentemente la peruana, han abordado la temática, toda vez que ante la visión del acto jurídico por el que los esposos traspasan un bien privativo al bien común sin llevar un negocio típico como la compraventa o la donación, sino uno atípico que la Dirección General de los Registros y del Notariado (ahora DGRN) ha denominado *negocio de aportación*.

Explicado así, el negocio es atípico y la causa. La ausencia de contraprestación tampoco lo convierte en un negocio con causa gratuita, porque su intención no es enriquecer al otro cónyuge ni a la sociedad de gananciales y, como ya puso de manifiesto sin esa intención no existe donación (Gutiérrez, 2002)

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación

Se utilizó una disertación de tipo básico, descriptiva, toda vez que como menciona Hernández Sampieri, R. et al. (2018), este tipo de investigación permite la creación de mayores conocimientos, partiendo de la realidad de donde se desprende el fenómeno materia de análisis. Siendo la línea de naturaleza descriptiva, cuyas categorías serán evaluadas en el marco de la imposibilidad de contratación entre los cónyuges y los pactos de atribución.

Asimismo, de acuerdo a su enfoque la presente investigación es cualitativa, pues tiene como fin analizar las relaciones humanas, afectada por la realidad problemática en la que se desarrolla el fenómeno, partiendo del método científico de la observación, debido a que analiza datos no estandarizados o numéricos, toda vez que emplea como técnica el análisis documental y la entrevista. (Hernández Sampieri, R. et al. 2018).

Integrado a ello, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) este tipo de diseño se emplea en la mayoría de las investigaciones cualitativas, cuyo núcleo central es el estudio del fenómeno en su ambiente natural. Finalmente, se empleó como base la teoría fundamentada, misma que según Avena (2005) tiene como fin construir e incorporar nueva información, partiendo por la ya existente.

2.2. Categorización

La población la conforma expertos en derecho civil e incluye los operadores del derecho registral que laboran en la oficina registral de Chiclayo (SUNARP), en la Av. Balta 110, de la ciudad de Chiclayo. El muestreo es no probabilístico, selectivo ya que se aplicará a fin de obtener los datos con respecto a las opiniones de los operadores registrales.

2.3. Contexto de estudio y determinación de sujetos

2.3.1. Contexto de estudio

El espacio de la investigación han sido operadores registrales expertos en temas civiles, cuyo plazo será de dieciocho meses.

2.3.2. Determinación de sujetos

La caracterización de la investigación fueron 5 participantes: Operadores registrales (3) abogados (2) expertos en temas relacionados con la investigación para un total de 5. Además, se realizó análisis normativo y jurisprudencial.

Caracteres de inclusión

Abogados, operadores registrales con master en derecho civil y/o registral que cuenten con más de 4 años en el ejercicio laboral del derecho registral

Caracteres de exclusión

Operadores registrales, que no sean abogados, por ende, sin grado de maestría en derecho civil.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

- Observación, desde la realidad problemática para definir las manifestaciones y causas del problema.
- Análisis documental, se utilizó estudio de normativas, fuentes bibliográficas internacionales y nacionales.
- Entrevista, a través de expertos en el tema de investigación.

En dicho extremo, la validez debe entenderse como el grado de severidad, evidencia e interpretación sobre el que se apoyan los instrumentos de investigación, con el objetivo de analizar cada uno de los ítems consignados en el test (Ríos y Wells, 2014)

Como instrumento, se utilizó el cuestionario, validado por juicio de expertos, quienes aprobaron para su posterior aplicación, cuya aplicación se ha realizado por operadores registrales que cuenta con un master en derecho civil y/o registral.

Finalmente, la confiabilidad según Ventura (2017) permite determinar los puntajes del instrumento, analizando así el nivel de error que podría existir en el instrumento.

2.5. Procesos de análisis de datos

Con el análisis de información de los datos, fue importante la búsqueda de data relevantes a partir de los documentos recopilados, también se utilizó como técnica la entrevista, como la herramienta de recolección de datos, adecuándose a este tipo de investigación, y como instrumento la guía de preguntas que permitió procesar y analizar los datos por medio del

análisis de los entrevistados. Dicha información se procesará en Microsoft Excel, obteniendo los datos que permitan interpretar cada variable de investigación.

2.6. Criterios éticos

Belmont (1979) describe los preceptos primordiales para el manejo de personas, los cuales vienen a ser estos:

- Respeto a las personas: La facultad de elegir su participación libre en la presente investigación.
- Justicia: Confirma un análisis determinado de manera equitativa y reducir los perjuicios.
- Rigor científico de lo investigado.
- Publicar al concluir la investigación. (USS, 2024).

2.7. Criterios de rigor científico

- Fiabilidad. Por la autenticidad de la información.
- Aplicable. Por el aporte práctico a los operadores jurídicos y por ende a la sociedad.
- Relevancia. Por los resultados generados en este trabajo de investigación que se aplicaran en una modificación legislativa.
- Valor de verdad. Para evaluar la rigurosidad del estudio científico.
- Consistencia. Consiste en la coherencia de todas las partes que existen en la investigación.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados según objetivos.

Se exhiben las evidencias de la exploración acorde a los objetivos específicos y por ende de haber aplicado técnicas e instrumentos de recolección de datos consistente en entrevistas.

Primer Objetivo Específico: Determinar el rol del principio de autonomía de la voluntad de los esposos en el régimen de comunidad de bienes.

Tabla 1

1.- ¿Cuáles son los fundamentos de la autonomía de la voluntad en el régimen económico matrimonial de comunidad de bienes?

E1	E2	E3	E4	E5
No existe por la prohibición de contratar de los cónyuges	Se encuentra debilitado por la cláusula prohibitoria de contratar de los esposos	La independencia de la voluntad se aplica en la posibilidad de seleccionar el régimen de separación de patrimonios	Se encuentra anulada frente a la posibilidad de poder contratar de los cónyuges	No aplica por la imposibilidad de contratación conyugal

Nota: Dentro del marco constitucional que tutela la autonomía de la voluntad, la posición de la población entrevistada considera que dicho amparo se encuentra vulnerado y anulado por la prohibición de pactar de los esposos (E1, E4, E5), sin embargo (E2) recalca la salvedad que el impedimento recae en el ámbito de sus bienes sociales, toda vez que la posibilidad de generar contrataciones con respecto a sus bienes propios o de terceros, si es posible. Es importante mencionar la posición del entrevistado (E2, E3), al considerar que el ejercicio de este precepto se encuentra debilitado por la cláusula prohibitoria de contratar de los cónyuges.

Tabla 2

2.- ¿Se restringe el ejercicio derecho de libertad contractual de los esposos en el régimen de comunidad de bienes?

E1	E2	E3	E4	E5
El objetivo es proteger al cónyuge débil	Se debe a la protección de la institución matrimonial	Si se vulnera	No existe tal vulneración, toda vez que es la protección en la relaciones patrimoniales conyugales	Es consecuencia de la naturaleza jurídica del régimen patrimonial autónomo de la sociedad conyugal

Nota: Dentro del marco constitucional que tutela la protección del ámbito volitivo, la posición de la población entrevistada considera que dicho amparo se encuentra vulnerado y anulado por la proscripción de pactar de los esposos (E1, E4, E5) sin embargo, (E2) recalca la salvedad que el impedimento recae en el ámbito de sus bienes sociales, toda vez que la posibilidad de generar contrataciones con respecto a sus bienes propios o de terceros, si es posible. Es importante mencionar la posición del entrevistado (E2), al considerar que el ejercicio de este precepto se encuentra debilitado por la cláusula prohibitoria de contratar de los cónyuges.

Tabla 3

<i>3.- ¿Cuáles son los caracteres de comunidad de bienes?</i>				
E1	E2	E3	E4	E5
No es una sociedad sino una comunidad de bienes	El objeto principal de su naturaleza es la protección a los gastos de la economía familiar	Es importante la señalización del Código en diferencias entre bienes y deudas sociales	No existe una copropiedad, por ende, los cónyuges no tienen cuota ideal	Constituye un patrimonio autónomo y no está sujeto a copropiedad

Nota: En el análisis realizado con respecto al derecho constitucional de libertad contractual y el régimen económico de comunidad de bienes, la importancia dentro de todas las cláusulas de protección a los cónyuges en el régimen de comunidad de bienes, es la protección al cónyuge más débil (E1). En dicho contexto, esta posible vulneración, señala el entrevistado (E5) es consecuencia de la naturaleza jurídica en el referendo del régimen de comunidad de bienes, no dando cabida a una transgresión.

Sin embargo, es posible que, en el análisis del fundamento normativo de esta posible vulneración al derecho constitucional de libertad contractual, explica (E4), se enmarque en la protección de las relaciones patrimoniales conyugales. Finalmente, un entrevistado señala, que si existe vulneración (E3)

Segundo Objetivo Específico: Caracterizar el estado actual del sistema de comunidad de bienes y el fundamento de la prohibición de contratar de los esposos.

Tabla 4

4.- ¿Cuál es el naturaleza ontológica de la prohibición de contratar de los esposos de la comunidad de bienes?

E1	E2	E3	E4	E5
La protección al cónyuge débil	La protección de la economía del hogar	El exceso de proteccionismo por parte del Estado	La naturaleza jurídica del patrimonio autónomo social	La protección en la contratación del cónyuge débil

Nota: Así vemos que un entrevistado (E1) explica que el legislador ha buscado la protección familiar, siendo los egresos el objetivo principal de dicha protección (E2). Siendo que el Código Civil ha planteado una clara señalización con respecto al patrimonio sociales, y ha legislado taxativamente la diferencia entre bienes y deudas sociales (E3). Un punto importante en cuanto a la naturaleza jurídica de este régimen patrimonial que protege nuestra elección, es que no existe una copropiedad con respecto a los bienes sociales, por ende, los esposos carecen de cuota ideal, explica (E4). Refiere (E5), dicho patrimonio, se encuentra constituido por un patrimonio autónomo, no estando sujeto a una copropiedad, sino hasta la liquidación del régimen patrimonial.

Tabla 5

5.- ¿Cuál es el fundamento de la prohibición de contratar de los esposos en el régimen patrimonial de comunidad de bienes?

E1	E2	E3	E4	E5
La protección al cónyuge débil	La protección de la economía del hogar	El exceso de proteccionismo por parte del Estado	La naturaleza jurídica del patrimonio autónomo social	La protección en la contratación del cónyuge débil

Nota: El fundamento en la prohibición de contratar en el régimen patrimonial de comunidad de bienes, radica en la protección al esposo débil, toda vez que, explica (E1) en el marco de la

contratación en las relaciones de tráfico patrimonial el desprendimiento podría darle desamparo. Asimismo, explica (E2) que dicha protección se realiza de acuerdo a la naturaleza de naturaleza pública del Derecho de Familia, en una protección a la economía familiar y la protección de sus relaciones patrimoniales. Sin embargo, es posible que dicha protección se ejerza en ámbito de exceso de protagonismo por parte del Estado, asumiendo un rol paternalista al pretender sobre regular la protección en las relaciones patrimoniales conyugales y su posible afectación (E3). De esta manera, refiere entrevistado (E4), se entiende la naturaleza jurídica del patrimonio social, diferenciándose del régimen de copropiedad donde claramente existen alícuotas propias de cada copropietario. Finalmente, se expone el fundamento en la preocupación del legislador en la protección al cónyuge débil (E5).

Tabla 6

<i>6.- ¿Existen excepciones contractuales reguladas en el Código Civil con respecto al precepto legislativo de prohibición de contratar de los cónyuges?</i>				
E1	E2	E3	E4	E5
No existen	El contrato de mandato	El contrato de fianza	No existen	El contrato de aporte a la sociedad de gananciales.

Nota: Las excepciones contractuales se explican como fundamento en la posible desregulación de esta prohibición. En dicho contexto, un entrevistado refiere que no existen excepciones (E1, E4). Asimismo, señala (E2) que el contrato de mandato, es una permisión que tiene los cónyuges en el marco de sus relaciones patrimoniales. El contrato de fianza, es otra excepción en la prohibición de contratar de los cónyuges, teniendo como naturaleza contractual, a la obligación que asume el fiador frente al acreedor. Dicha permisión, tiene un contrasentido, señala (E3), en la protección al deudor frente a las deudas posibles futuras deudas impagas de cónyuge insolvente. Finalmente, el contrato de aporte a la comunidad de bienes, instituye una construcción de la jurisprudencia registral española y asumida por la jurisprudencia registral peruana mediante la cual se desplaza el patrimonio personal del cónyuge hacia el patrimonio social, expone (E5).

Tabla 7

7.- *¿Cuál es sentido ontológico del acto jurídico negocial de aportación a la comunidad de bienes?*

E1	E2	E3	E4	E5
Es innominado	Es atípico	Existe solamente en el ámbito registral	Es innominado	Se aplica en el ámbito notarial y registral, directamente vinculando de la jurisprudencia registral española.

Nota: En la presente pregunta se cuestiona la naturaleza jurídica del negocio de aportación a la comunidad de bienes. Básicamente, los encuestados (E1, E4) refieren que tal negocio se en innominado al no encontrarse regulado, siendo un símil (E1) de lo que significa el aporte a la sociedad. Asimismo, otro encuestado (E4) refiere que dicho acto jurídico de aportación a la comunidad de bienes, no encuentra tal nominación como categoría contractual, pero que su fundamento es la permisión en el desplazamiento patrimonial de los bienes propios de un cónyuge, al patrimonio social, en donde en una futura liquidación, ambos cónyuges serán adjudicatarios del 50% del mencionado bien. Con respecto a su aplicación, otro encuestado (E3) manifestó que su aplicación se refería únicamente en nuestro sistema registral, toda vez que, al momento de realizarse la traslación de dominio, transferir el patrimonio que ostenta la calidad de bien propio y la posterior cabida en sede registral. En dicho extremo, el encuestado (E5) expresó que la importancia de la aplicación de este negocio jurídico radica en su fuente netamente jurisprudencial registral, quién ha solucionado prácticamente una laguna del derecho, derivada a su vez de la jurisprudencia española.

Tabla 8

8.- *¿El acto jurídico de “aporte” a la comunidades de bienes permite el desplazamiento patrimonial conyugal?*

E1	E2	E3	E4	E5
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Solamente con respecto al patrimonio autónomo y no aplica la traslación de bienes comunes. Para dicha figura, se recurre a la modificación del sistema autónoma de patrimonios.	En el registral permite el desplazamiento o del patrimonio conyugal	Se reconoce registralmente aporte a la comunidad de bienes	El aporte permite únicamente el desplazamiento	Si permite, con la participación conjunta de ambos cónyuges
---	---	--	--	---

Nota: En la presente pregunta existe un acuerdo consensuado por parte de los encuestados. Dicho así se reconoce la importancia del negocio jurídico de “aporte” a la comunidad de bienes como un mecanismo de desplazamiento patrimonial, sin embargo, se resalta que (E1, E4) que involucra el ámbito de los bienes propios, teniendo en cuenta que el desplazamiento de bien social a propio no aplica, sin embargo, se precisa que de requerir un desplazamiento del patrimonio de un bien social a propio. Asimismo, otro encuestado (E2) explica que la traslación del negocio jurídico y su aplicación práctica en sede notarial e inscripción en sede registral han dado cabida al desplazamiento del patrimonio propio al patrimonio social. En este contexto, otro encuestado (E5) refiere que al intervenir la voluntad de ambos cónyuges el negocio jurídico de aportación permite el desplazamiento patrimonial.

Tabla 9

<i>9.- ¿Debería regularse legislativamente el negocio jurídico de aportes a la comunidad de bienes?</i>				
E1	E2	E3	E4	E5
No existe un conflicto normativo en el régimen comunidad de bienes y el negocio de aportación.	No debería regularse el negocio jurídico de aportación a la sociedad de gananciales, porque es un contrato atípico	La propuesta sería la modificación en la prohibición de contratación de los cónyuges	El desplazamiento de la comunidad de bienes debería estar regulado	La modificación legislativa corresponde a la posibilidad de contratación conyugal.

Nota: En la presente pregunta se regula cuestiona la posibilidad de regular la contratación conyugal, el primer encuestado (E1) explica que no existe un conflicto normativo en el negocio

jurídico mencionado. Sin embargo, el encuestado siguiente (E4) señala que el desplazamiento de los bienes comunales debería estar regulado. En dicho extremo al modificarse legislativamente la posibilidad de contratación conyugal se abre el marco de la posibilidad de contratación conyugal (E5)

Tercer objetivo específico: Demostrar que los pactos de atribución de ganancialidad permiten el desplazamiento.

Tabla 10

<i>10.- ¿Los pactos de “atribución de ganancialidad” deberían estar regulado en el ordenamiento jurídico peruano?</i>				
E1	E2	E3	E4	E5
Si, porque permiten el desplazamiento de los bienes conyugales	Ya se encuentra en aplicación a través del aporte a la sociedad de gananciales	Previamente debería modificarse la prohibición de contratación conyugal	Si, porque permite el desplazamiento de los bienes sociales entre cónyuges	Se encuentra regulado en el régimen de separación de patrimonios

Nota: Los esposos casados en “separación de patrimonios” no encuentran impedimento en poder celebrar contratos entre sus bienes, toda vez que sus bienes tienen la calidad de “bien propio”, manifiesta (E5). Realizada la calificación de bienes, y a fin de que surtan efectos los “pactos de ganancialidad”, debería ser modificada la prohibición establecida en Art. 312 del Código Civil que permita realizar contrataciones entre sus bienes, permitiendo el desplazamiento de su patrimonio. (explica E1 y E2). Sin embargo, una apreciación importante, la realiza un entrevistado (E3) al determinar que la contratación y desplazamiento con respecto a los bienes propios si es posible desplazarla desde el patrimonio propio hacia el patrimonio social.

Tabla 11

<i>11.- ¿Los pactos de “atribución de ganancialidad” se encuentran en conflicto con la prohibición legislativa de contratación conyugal?</i>
--

E1	E2	E3	E4	E5
Si se encuentra en conflicto	Si se encuentran en conflicto que imposibilita su aplicación	La formular de mejora sería la modificación de la prohibición legislativa de contratación conyugal	Si, por ende debería modificarse la prohibición legislativa de contratación entre cónyuges	Si y la formula sería derogar la vetusta norma de prohibición legislativa de contratación conyugal

Nota: Con respecto a los “pactos de atribución de ganancialidad” se encuentra en conflicto con la prohibición legislativa de contratación conyugal. En dicho extremo dos entrevistados manifiestan el evidente conflicto por ende es inviable su aplicación. El entrevistado (E3) explica que la modificación legislativa en la prohibición de contratación conyugal se encuentra en conflicto con los “pactos de atribución de ganancialidad privatividad”, por ende el entrevistado (E4) explica que debería modificarse la prohibición de contratación entre cónyuges, asimismo lo explica el entrevistado (E5)

Cuarto objetivo específico: Analizar la importancia del negocio jurídico atípico de aportación a la sociedad de gananciales que posibilita el desplazamiento patrimonial entre cónyuges, en el tráfico de sus bienes privados y consorciales.

1.- Análisis de la Res. N° 319-2021-SUNARP-TR (Trujillo, 20/05/20219)

FUENTE: Título N° 2021-434532 del 17.2.2021.

ANALISIS: Se requiere la corrección de estado civil de Percy M. Arteaga, de soltero a casado, y de la calidad de Propio a social – sociedad de gananciales que conforma con Beatriz Berenes García Campos. Se anexa instrumento público del 15.2.2021 extendida ante notario público Apolinio Roberto de Bracamontes Morales y acta matrimonial. El registrador calificó la tacha del título, siendo improcedente la corrección de la disposición de un bien cuando éste ha sido adquirido a título gratuito, conforme a las disposiciones contenidas en el D.S 013-99-MTC, toda vez que le compete a COFOPRI juzgar si una propiedad

tiene la naturaleza de propio, por la condición de casado del beneficiario".

El Tribunal Registral revoca el título alzado, en el extremo que *Determina admisible la inscripción de la transmisión innominada celebrada por uno de los esposos a favor de la sociedad de gananciales en mérito a instrumento público por ambos esposos.*

CONCLUSION: En el contrato analizado se verifica un cedente (Percy. Arteaga) y un beneficiario (la comunidad de bienes constituida por Beatriz B. García Campos y Percy M. Arteaga), el objeto (la propiedad inscrita en la P.E N° 1411495) y el propósito (darle la identidad social a la transferencia). Por ende, concluimos que se trata de un negocio jurídico innominado - disímil a una donación- cimentado en la libertad contractual, negocio jurídico que involucra una transformación jurídico-real admitida en el artículo 2019 inciso 1 del Código Civil.

DESCRIPCIÓN: Se ha descrito la aplicación contractual de un contrato INNOMINADO, con la finalidad de reconocer la calidad de social un bien propio. Dicho consenso, se realiza en virtud del artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, y contrario sensu de lo regulado en el Art. 312° del Código Civil.

2. Análisis de la RESOLUCIÓN No. 3408-2024-SUNARP-TR (LIMA, 14 de agosto de 2024)

FUENTE: Título N° 1587592 del 30.05.2024

CONTENIDO: Transmisión sin denominación a favor de la comunidad de bienes. Es inadmisibles la inscripción de la transmisión sin denominación ejecutada por uno de los consortes a favor de la comunidad de bienes, en virtud al instrumento público suscrita por ambos esposos, implícitamente si el cedente obtuvo el predio a título gratuito en mérito a lo regulado en el D.S. 013-99-MTC.

ANALISIS: Se requiere la inscripción de la corrección de calidad del bien del predio registrado en la ficha registral N° P03232316, a efecto que se incluya

como titular registral a Rosa Marlene Aliaga Limache de Mansilla, quien se encontraba casada con Carlos Williams Mansilla Retamozo al momento de adquirir el indicado inmueble.

La registradora, observó en el extremo de que no procede la corrección de calidad de bien rogada mediante el parte notarial presentado, sino que dicha rectificación únicamente procederá mediante la presentación de instrumento corregido emitido por ente administrativo o mandato judicial disponiendo la corrección de calidad de bien.

El Tribunal Registral REVOCA la observación de primera instancia, y DISPONE la inscripción del título, interpretando el CXXXVI Pleno (de fecha 27 de noviembre de 2015), en el extremo que su ámbito de aplicación únicamente a las transferencias a título gratuito amparadas en el D.S. N° 013-99-MTC, el cual autoriza a COFOPRI para efectuar formalizaciones a título personal

CONCLUSION: En la presente rogatoria se solicita la corrección de calidad de bien, en mérito a lo prescrito en el Art 15° del Reglamento de Predios

DESCRIPCIÓN: Se ha RECTIFICADO la inexactitud registral de un bien propio social, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Predios, Art. 85° del TUO del RGRP, a fin de reconocer como bien ganancial un bien propio, el cual se adquiere mediante instrumento público suscrito por ambos cónyuges, aún si el bien ha sido formalizado mediante título otorgado por ente formalizador, aclarando, aclarando el CXXXVI Pleno (llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2015).

3. Análisis de la RES.N No. 1203-2018-SUNARP-TR (LIMA,23/05/2018)

FUENTE: Título N° 377239 del 15.02.2018.

CONTENIDO: Procede rectificar la calidad de bien, de propio a social, en virtud al instrumento público suscrito por sólo uno de los sucesores del cónyuge fallecido que no intervino en la adquisición inscrita.

ANALISIS

Se requiere la corrección de calidad de bien de la propiedad registrada en la ficha N° P02159968, en el sentido que el predio - en el que consta como propietaria Faustina Jovita Avila Villacorta, soltera -, es de propiedad de la comunidad de bienes constituida por ella y Luciano Medina Pastor. Por ende, se adjuntó instrumento público del 18/1/2018, otorgada por Katherine Roxana Medina Ávila en su calidad de heredera de Luciano Medina Pastor.

El Registrador observó la petición, en el extremo que, tratándose de un patrimonio causado, se requiere de la declaración del cónyuge excluido.

El Tribunal Registral ANULA la observación suscrita por el Registrador Público y dispone se extienda la inscripción, se señala que cuando se trata de un patrimonio autónomo, como la sucesión indivisa, cualquiera de sus integrantes está facultado para ejercer el derecho de petición en el lado activo, pues el derecho de petición que favorece a todos los integrantes puede ser ejercido por cualquiera de los integrantes, en beneficio de todo el patrimonio autónomo.

CONCLUSIÓN: Se aclara la aplicación del artículo 15 del Reglamento de Predios, artículo 75° y 85° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en el extremo que aclara la posibilidad de que el heredero del consorte no interviniente pueda confirmar el negocio jurídico y la modificación del bien propio a bien social.

DESCRIPCIÓN: El Tribunal Registral revoca la decisión de primera instancia en el extremo que se apertura la posibilidad de que la masa hereditaria pueda RATIFICAR la adquisición de un bien propio y se rectifique su naturaleza a un bien SOCIAL.

3.2. Discusión de resultados

Tabla 12

Codificación de las categorías y subcategorías de la investigación realizada.

<u>CATEGORIAS / SUBCATEGORIAS</u>	<u>CÓDIGOS</u>
CATEGORÍA: LIBERTAD	C1
Subcategoría: Libertad de contratar	S1C1
Subcategoría: Libertad contractual	S2C1
Subcategoría: Autonomía de la voluntad	S3C1
CATEGORÍA: ACTO JURÍDICO	C2
Subcategoría: Manifestación de voluntad	S1C2
CATEGORÍA: CONTRATO	C3
Subcategoría: Pactos	S1C3
Subcategoría: Prohibiciones	S2C3
CATEGORÍA: REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO	C4
Subcategoría: Régimen de sociedad de gananciales	S1C4
Subcategoría: Régimen de separación de patrimonios	S2C4
Subcategoría: Bienes propios	S3C4
CATEGORÍA: INEXACTITUD REGISTRAL	C5
Subcategoría: Rectificación registral	S1C5
Subcategoría: Rectificación de calidad de bien	S2C5
CATEGORÍA: PACTOS PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO	C6
Subcategoría: Pactos de ganancialidad	S1C6
Subcategoría: Pactos de privatividad	S2C6

Nota: Se debe precisar que las categorías antes señaladas han sido validadas por un juez experto en la materia, siendo así se han establecido seis categorías con sus respectivas subcategorías, conforme se muestran en la tabla.

Discusión de resultados

Tabla 1 a la tabla 11

Por lo que, la discusión de resultados se advierte de los efectos del Cuadro 1 al Cuadro 4 que dentro del marco constitucional que ampara la autonomía de la voluntad, la posición de la población entrevistada considera que dicho amparo se encuentra vulnerado y anulado por la proscripción de pactar de los esposos, sin embargo se recalca la salvedad que el impedimento recae en el ámbito de sus bienes sociales, toda vez que la posibilidad de generar contrataciones con respecto a sus bienes propios o de terceros, si es posible. Asimismo, de la revisión de los resultados se verifica que la contingencia de la deliberación del régimen patrimonial matrimonial. Es importante mencionar la posición del entrevistado, al considerar que el ejercicio de este precepto se encuentra debilitado por la cláusula prohibitoria de contratar de los cónyuges.

Asimismo, del refrendo de la Tabla 5 a la Tabla 9, se reconoce la importancia del negocio jurídico de “aporte” a la comunidad de bienes como un mecanismo de desplazamiento patrimonial, sin embargo se resalta que involucra el ámbito de los bienes propios, teniendo en cuenta que el desplazamiento de bien social a propio no aplica, sin embargo, se precisa que de requerir un desplazamiento del patrimonio de un bien social a propio, se podría liquidar la comunidad de bienes y los esposos puedan optar por el régimen de separación de patrimonios. Asimismo, se explica que la traslación del negocio jurídico y su aplicación práctica en sede notarial e inscripción en sede registral han dado cabida al desplazamiento del patrimonio propio al patrimonio social. En este contexto, al intervenir la voluntad de ambos cónyuges el negocio jurídico de aportación permite el desplazamiento patrimonial.

Con respecto a los “pactos de atribución de ganancialidad” se encuentra en conflicto con la prohibición legislativa de contratación conyugal. En dicho extremo dos entrevistados manifiestan el evidente conflicto por ende es inviable su aplicación, Así se infiere de los resultados de las tablas 10 y 11.

Discusión de resultados jurisprudenciales

Por lo que, la discusión de resultados del análisis jurisprudencial, se ha descrito la aplicación contractual de un contrato INNOMINADO, con la finalidad de reconocer la calidad de social un bien propio. Dicho consenso, se realiza al amparo del artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, y contrario sensu de lo reglamentado en el Art. 312° del Código Civil. **RES. N.°319-2021-SUNARP-TR**

Asimismo, se advierte que resulta habilitada la inscripción de la transmisión innominada que ejecuta uno de los esposos a favor de la comunidad de bienes, en mérito al instrumento público conferida por ambos esposos, inclusive si el cedente obtuvo el bien a título gratuito acorde a las disposiciones del D.S. 013-99-MTC. **RES.N No. 3408-2024-SUNARP-TR**

En el mismo sentido, resulta reformar la calidad de bien, de propio a social, en virtud a instrumento público conferida por sólo uno de los sucesores del consorte extinto que no intervino en la adquisición inscrita. **RES. No. 1203-2018-SUNARP-TR**

3.3. Aporte de investigación

3.3.1. **Fundamentación.** - El alcance del aporte es la modificatoria del Artículo 312 del Código Civil, y derogar la imposibilidad de contratación conyugal en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; así como la incorporación de los pactos de ganancialidad.

3.3.2. Construcción del aporte práctico

PROYECTO LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

La Bach. Arellano Rodríguez, Perla Lucía, estudiante de la maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Postgrado de la Universidad Señor de Sipán, en ejercicio de su derecho constitucional y de conformidad con las disposiciones del Artículo 107 de la Carta Magna y 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta esta propuesta legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autora propone que Dentro del marco constitucional y principio general del derecho civil que tutela la autonomía de la voluntad, dicho amparo se encuentra vulnerado y anulado por la prohibición de contratar de los cónyuges.

El principio fundamental del derecho civil, de autonomía de la voluntad, en la potestad de autodeterminación de los cónyuges, dentro del régimen matrimonial de la sociedad de gananciales, anulado mediante la prohibición de contratar regulada en el artículo 312° del Código Civil.

En el análisis realizado con respecto al derecho constitucional de libertad contractual y el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, es preciso mencionar que la importancia dentro de todas las cláusulas de protección a los cónyuges en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, es la protección al cónyuge más débil. Esta protección se enmarca en la necesidad del Estado de dar protección a la institución propia del matrimonio, dicha protección se encuentra en la regulación del Derecho de Familia, como parte del Derecho Privado, cuyo contenido normativo es de orden público.

Santillan (2021) refiere que en el contexto peruano, la legislación civil impide a los consortes pactar con respecto a sus bienes sociales, a efecto debe realizarse una interpretación teleológica y sistemática referente a la trascendencia del artículo 312 del Código Civil, ya que la negativa prevista no es de aplicación a los bienes propios de cada cónyuge, en dicho contexto se plantea la aplicación de los pactos de atribución de ganancialidad a los bienes propios, considerando lo regulado en el ordenamiento jurídico español.

Quineche, M (2015), explica a través de diversas figuras contractuales el impedimento contractual en el marco constitucional, como el contrato de mandato o la fianza, que, siendo contratos de naturaleza civil, excepcionalmente permiten el desplazamiento patrimonial en el régimen de sociedad de gananciales.

A nivel del derecho comparado, el artículo 1323 del Código Civil español regula la libertad contractual entre los cónyuges, de acuerdo al siguiente extremo: “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”, dicha reforma fue introducida mediante Ley 11/1981, de 13 de mayo. Asimismo, la jurisprudencia ha recogido dicho precepto en el extremo que el Tribunal

Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado, han regulado que “No se puede despojar a dos personas por el hecho de estar vinculadas entre sí del poder de realizar los actos que a cualesquiera otras les está permitido, toda vez que el artículo 1323 c.c ha superado los antiguos impedimentos a la contratación entre cónyuges”

En dicho extremo, el negocio atípico del aporte ha permitido en la práctica registral, la transferencia de dominio de un bien privativo a un bien del patrimonio de la sociedad de gananciales. En dicho marco, la resolución N° 319-2021-SUNARP-TR (2021), la cual expresa lo siguiente “*Transferencia innominada a favor de la sociedad de gananciales. - Resulta procedente la inscripción de la transferencia innominada que realiza uno de los cónyuges a favor de la sociedad de gananciales en mérito a la escritura pública otorgada por ambos cónyuges*”.

Fórmula legal de la propuesta

Modificación del art 312 del Código Civil, que regula lo siguiente:

-Artículo 312.- “Prohibición de contratos entre cónyuges. Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad”.

Por lo que debe quedar redactado de la siguiente forma:

-Artículo 312.- “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Efectos de la vigencia de la norma

La modificación en la prohibición de contratar de los cónyuges, permite la transmisión mediante cualquier título, bienes y derechos, y apertura la posibilidad de celebrar entre sí toda clase de contratos.

Asimismo, la incorporación de la atribución voluntaria de carácter ganancial a los bienes, permitiría que de común acuerdo los cónyuges puedan atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio.

3.4. Valoración y corroboración de los resultados a través del criterio experto y profesional.

La validación y confirmación se visualiza en el resultado de los tres expertos sobre el aporte que se realiza en la investigación, considerando que el mismo es novedoso y acertado según los indicadores que se han medido. El instrumento aplicado fue validado por expertos debidamente acreditados y con la experiencia en el tema de investigación, conforme se adjunta en calidad de anexos, los cuales lo validaron de MUY ADECUADO siendo factible la propuesta.

IV. CONCLUSIONES

1. Se determinó mediante el estudio teórico, doctrinario y normativo que la autonomía de la voluntad y el derecho constitucional de “libertad contractual” de los cónyuges en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, se encuentra disminuida en el precepto normativo de la prohibición de contratar del artículo 312 del Código Civil.
2. Se diagnosticó el estado actual del régimen económico de sociedad de gananciales y el fundamento de la prohibición de contratar de los cónyuges a través de las encuestas realizadas entre abogados y registradores públicos, mediante las cuales se pudo corroborar el óbice que tienen los esposos en el desplazamiento patrimonial y sus efectos jurídicos.
3. Se ha demostrado jurisprudencialmente, a través del análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral peruano, que el mecanismo de rectificación de calidad de bien regulado en el artículo 15 del Reglamento de Predios, no es el dispositivo idóneo en el tráfico conyugal patrimonial.
4. Se ha analizado la importancia del negocio jurídico atípico de aportación a la sociedad de gananciales que posibilita el desplazamiento patrimonial entre cónyuges, en el tráfico de sus bienes privados y consorciales, y para ello se ha tenido como fuente la doctrina, jurisprudencia y legislación española.
5. Se ha elaborado una propuesta de modificación del artículo 312° del Código Civil, a través de la incorporación de los pactos de ganancialidad, dicha permeabilidad permitirá que los cónyuges puedan realizar el desplazamiento de su patrimonio.

V. RECOMENDACIONES

1.-Al Congreso de la República, deberá materializar la modificación del Artículo 312 del Código Civil, quedado redactado de la siguiente manera: “Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título, bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”.

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga”.

2.- Al Congreso de la República, deberá seguir parámetros internacionales, que den apertura a la modificación paulatina del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, para ello deberá modificarse la clasificación de los bienes, y la futura apertura a los pactos de privatividad, todo ello en el marco de autonomía de la voluntad regulada en el ordenamiento jurídico civil.

3.- A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberá a través del mecanismo de rectificación de calidad de bien, regulado en el artículo 15° del Reglamento de Predios, permitir la inscripción de los negocios traslativos innominados de rectificación de calidad de bien y posibilitar la disposición patrimonial de los cónyuges.

4. - A los Notarios Públicos, ejercer en el marco de la autonomía de la voluntad regulada en el ordenamiento jurídico civil, en aplicación competencial de fe pública, suscribir contratos innominados que permitan el desplazamiento patrimonial conyugal.

REFERENCIAS

- Álvarez, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales.
- Amaiquema, Vera & Zumba (2019). Enfoques para la formulación de la hipótesis en la investigación científica. *Conrado*, 15(70).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500354
- Arias, J. (2021). Diseño y metodología de la investigación. (1ra. Ed. Digital). Enfoques Consulting
<https://es.slideshare.net/GroverManuelRiveraCa/ariascovinosdiseoymetodologiadelainvestigacion-1pdf>
- Britto, L. (2020). Proyecto de modificación del artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Registro de predios para dotar mayor eficacia a la presunción de ganancialidad. [Tesis de posgrado, Universidad Señor de Sipán].
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/6900>
- Buleje, L. (2014). Limitaciones a la manifestación de la voluntad en la elección: Del régimen patrimonial en el matrimonio en el Código Civil Peruano. [Tesis de posgrado, Universidad Santiago Antúnez de Mayolo].
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/947>
- Cabrejos, J. (2017). Análisis jurisprudencial de la corte suprema respecto a la interpretación y aplicación de los principios registrales de publicidad, fe pública registral y de oponibilidad [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4757>
- Código Civil. (14 de noviembre de 1984).
<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código de Ética en Investigación (2022). Universidad Señor de Sipán S.A.C.
<https://www.uss.edu.pe/uss/TransparenciaDoc/RegInvestigacion/C%C3%B3digo%20de%20C3%89tica.pdf>
- Constitución Política del Perú, (1993).
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Cotán, A. (2017). El sentido de la investigación cualitativa. *Escuela Abierta*, 19 (2016), 33- 48
- Cruz, J (2019). Contratos entre cónyuges. Su situación actual en el Código Civil y Comercial. *Revista Jurídica del Colegio de Abogados Zárate Campana de Argentina*. Recuperado

[dehttps://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=d779b7b6770cb7833d4a92d4a11b5ea8&hash_t=6c68c551e7e79cc6390d85929162ce3a#indice_1](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=d779b7b6770cb7833d4a92d4a11b5ea8&hash_t=6c68c551e7e79cc6390d85929162ce3a#indice_1)

Gallo, C. (2022). Régimen de sociedad de gananciales y la disposición de los bienes sociales sin autorización de uno de los cónyuges en Huacho - año 2018. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

<http://hdl.handle.net/20.500.14067/7162>

González, X.(2021). Atribución legal de privatividad en el régimen económico de la sociedad de gananciales. Tesis para optar el grado en Derecho. Universidad de Zaragoza. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/36678/TFG-D_00775.pdf?sequence=1

Gómez, D. (2023). Aporte de un bien inmueble al matrimonio y su vinculación con la sociedad de gananciales al haberse realizado edificaciones. Tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y procesal civil. Universidad Privada San Juan Bautista. Repositorio institucional de la Universidad Señor Señor de Sipán. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/4263/TI-MDCC-GOMEZ%20CARO%2C%20DIANA%20CAROLINA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. INNOVA Research Journal, Vol 1(2), pp. 1- 9. <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. McGraw Hill <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sextaedicion.compressed.pdf>.

Hernández Sampieri, R. et al. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas Cuantitativa, cualitativa y mixta. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf

Jiménez, J. (2020). La comunidad legal entre cónyuges, la copropiedad y el Octavo Pleno Casatorio Civil. Deleyes.

Loayza, M. y Edward, F. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. Educare et Comunicare, 9 (1), 67-77. <https://doi.org/10.35383/educare.v9i1>

LLuén, M. (2022). El reconocimiento del pago de frutos dentro del matrimonio sin la disolución de la sociedad de gananciales. Tesis para optar el título profesional de

- abogada. Universidad Señor de Sipán. Repositorio institucional de la Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9594/Lluen%20Diaz%20Maria%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Magallanes, J. (2022). Calificación Registral de solicitud de rectificación de estado civil y calidad de bien sobre predio adjudicado por entidad administrativa [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25195>
- Moreno, P. (2005). Capítulo III: Metodología de la Investigación. Munarriz, B. (1992). Técnicas y métodos en investigación cualitativa. Repositorio Universidade da Coruña. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/8533>
- Naupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018).
- Nieto, A. (2021). La atribución voluntaria de ganancialidad privada en el régimen económico matrimonial. A propósito del artículo 1355 del Código Civil. *Revista de Derecho Civil*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7982899>.
- Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Bogotá: Ediciones de la U. <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuantiy-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>.
- Mendoza, R. (2015). Tendencias sobre la disposición de bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges. [Tesis de maestría, Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”]. <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/420/P29>
- Olavarría, J. (2018). La constitución de la empresa única familiar de responsabilidad a la luz de la sociedad de gananciales. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1557/1/TL_OlavarríaFernandezJose.pdf
- Palomares, J. (2023). *El tratamiento registral de los pactos de atribución de privatividad en la sociedad de gananciales*. Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp.226-259. <file:///C:/Users/PARELLANO/Downloads/El%20Tratamiento%20Registral%20De%20Los%20Pactos%20De%20Atribucion.pdf>
- Pizarro, C. y Fuenzalida, D. (2021). Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como también

- respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio reservado. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178563>
- Quineche, M. (2015). La contratación entre cónyuges dentro del régimen de la sociedad de gananciales. Tesis para obtener el grado académico de Derecho. Universidad César Vallejo. Recuperado de [file:///E:/USER/Downloads/Quineche_BMT-SD%20\(1\).pdf](file:///E:/USER/Downloads/Quineche_BMT-SD%20(1).pdf).
- Ramos, D. (2022). “La incorporación de los pactos convivenciales en la unión de hecho: su tratamiento para los bienes de los concubinos”. Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/23475/RAMOS_GUTTI_DANIEL_FRANCISCO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. (2013). https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Reglamento%20de%20las%20Inscripciones%20del%20Registro%20de%20Predios_LALEY.pdf
- RESOLUCIÓN No. 3408-2024-SUNARP-TR (LIMA, 14 de agosto de 2024). Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/colecciones/18891-resoluciones-del-tribunal-registral>
- RESOLUCIÓN No. 1203-2018-SUNARP-TR (LIMA, 23 de mayo de 2018). Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/colecciones/18891-resoluciones-del-tribunal-registral>
- Rodríguez, García De Arcila. La “causa matrimonie” en el negocio de atribución de bienes en favor de la sociedad de gananciales. *La ley N° 6582*. Recuperado de <https://www.uria.com/es/publicaciones/2649-la-causa-matrimonii-en-el-negocio-de-atribucion-de-bienes-en-favor-de-la-socie>.
- Romero, M. (2020). Autonomía de voluntad y convenciones matrimoniales. Tesis para obtener el grado académico de Maestro de Derecho Civil. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Recuperado de https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/666/Romero%20Antola%20MR_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Saico, L. (2022). Protección de los bienes propios adquiridos antes del matrimonio para no ser incluidos en la sociedad de gananciales. Tesis para obtener el grado académico de abogado. Universidad César Vallejos. Recuperado de

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/92533/Saico_PLR-Recoba_RGC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Santillán, R. (2020). De vuelta a lo esencial: el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. *VOX JURIS* (39) 1. Lima, Perú. pp. 125-136.

<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2021.v39n1.08>.

Santillán, R. (2020). Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales. *Estudios de derecho español y peruano*.

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, pp. 620-657.

<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78272/7338373.pdf?sequence=1&isAllowed=y> web.

Santillán, R. (2021). Disposición de bienes en la sociedad de gananciales. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 31, pp. 750-779 (77), 591-605. <https://www.revista-rbd.com/numero-31/>

Santillán, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la sociedad de gananciales: Una visión crítica. *THĒMIS – Revista de Derecho* (77), 591-605.

<https://doi.org/10.18800/themis.202001.034>

Useche, M., Artigas, W., Queipo, B., y Perozo, E. (2019). Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos. Universidad de la Guajira,

<https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/handle/uniguajira/467>

Vilchez, M. (2022). La disposición del bien social por un solo cónyuge y su actuación frente a la rectificación de los asientos registrales. Tesis para obtener el grado académico de Abogado. Universidad Católica “Santo Toribio de Mogrovejo”.

Tesis para obtener el grado académico de Abogado. Recuperado de

<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/5399>.

Vilchez, M. (2024). Rectificación de la calidad del bien y la declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Señor de Sipan.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12764/Vilchez%20Yovera%20c%20Marian%20Rosa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vives, T. y Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Investigación en Educación Médica – Facmed* – UNAM. Vol. 10 (40), 97 - 104.

<https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367>

Zevallos, M. (2022). Las Capitulaciones Matrimoniales como garantía de la autonomía de la voluntad de cónyuges y convivientes en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis para obtener el grado académico de Abogado. Universidad Católica “Santo Toribio de Mogrovejo”. Recuperado de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/5007/1/TL_ZevallosRivadenevraMariaGracia.pdf.

Anexo 01: Matriz de consistencia

Formulación del Problema	Objetivos / Hipótesis		Técnicas e Instrumentos	
<p>¿Cuáles son los efectos jurídicos sobre la prohibición de contratar de los cónyuges, para evitar la vulneración a la autonomía de la voluntad?</p>	<p>Objetivo general: Elaborar una propuesta de modificación del artículo 312° del Código Civil, a fin de regular la contratación de los cónyuges bajo el principio de atribución voluntaria de ganancialidad y privatividad.</p>		<p>Técnicas: Entrevista, revisión documental.</p>	
	<p>Objetivos específicos: 1.- Determinar el rol del principio de la autonomía de la voluntad y el derecho constitucional de “libertad contractual” de los cónyuges en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales. 2.- Caracterizar el estado actual del régimen económico de sociedad de gananciales y el fundamento de la prohibición de contratar de los cónyuges a través de diagnóstico mediante encuestas realizadas entre abogados y registradores públicos, 3.- Demostrar que el mecanismo de rectificación de calidad de bien regulado en el artículo 15 del Reglamento de Predios, no es el dispositivo correcto en tráfico conyugal patrimonial, 4.- Analizar la importancia del negocio jurídico atípico de aportación a la sociedad de gananciales que posibilita el desplazamiento patrimonial entre cónyuges, en el tráfico de sus bienes privados y consorciales, 5.- Elaborar una propuesta de modificación del artículo 312° del Código Civil.</p> <p>Hipótesis: Si se modifica la prohibición de contratar entre los cónyuges sobre sus bienes sociales regulada en el artículo 312° del código civil, en el marco de la atribución voluntaria de ganancialidad y privatividad, se respetará el principio de la autonomía privada de voluntad en el régimen patrimonial conyugal.</p>		<p>Instrumentos: Guía de entrevista, guía de análisis documental.</p>	
<p>Tipo / Diseño de la Investigación</p>	<p>Escenario de estudio</p>	<p>Participantes</p>	<p>Categorías</p>	<p>Subcategorías</p>

Anexo 02: Matriz de categorización.

Variables de estudio	Categorías	Subcategorías	Códigos
El impedimento en la contratación conyugal	LIBERTAD	La libertad de contratar	<p>¿Cuáles son los fundamentos del principio de la autonomía de la voluntad en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales?</p> <p>¿Se vulnera el derecho constitucional de libertad contractual de los cónyuges en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales?</p> <p>¿Cuál es el fundamento de la prohibición de contratar de los cónyuges en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales?</p> <p>¿Existen excepciones contractuales regulada en el Código Civil con respecto al precepto legislativo de prohibición de contratar de los cónyuges?</p>
		La libertad contractual	
		La autonomía de la voluntad	
	ACTO JURIDICO	Manifestación de voluntad	
	CONTRATO	Pactos Prohibiciones	
La incorporación de los pactos de	REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO	Régimen de sociedad de gananciales	¿Cuáles son las características del régimen económico de sociedad de gananciales?
		Régimen de separación de patrimonios	

ganancialidad y privatividad		Bienes propios	<p>¿Cuál es la naturaleza jurídica del negocio jurídico de aportación a la sociedad de gananciales?</p> <p>¿El negocio jurídico de “aporte” a la sociedad de gananciales permite el desplazamiento patrimonial conyugal?</p> <p>¿Debería regularse legislativamente el negocio jurídico de “aportación” a la sociedad de gananciales?</p>
	INEXACTITUD REGISTRAL	Rectificación registral	
		Rectificación de calidad de bien	
	PACTOS PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO	Pactos de ganancialidad	
		Pactos de privatividad	

ANEXO 03.- INSTRUMENTO - GUÍA DE ENTREVISTA

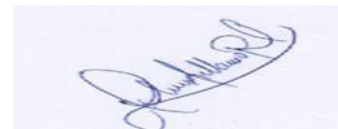
**TÍTULO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312º DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO
Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE
GANANCIALIDAD**

ENTREVISTADO:

CARGO:

PREGUNTAS:

- 1.- ¿Cuáles son las características del principio de la autonomía de la voluntad en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales?
- 2.- ¿Se vulnera el derecho constitucional de libertad contractual de los cónyuges en el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales?
- 3.- ¿Cuáles son las características del régimen económico de sociedad de gananciales?
- 4.- ¿Cuál es el fundamento de la prohibición de contratar de los cónyuges en el régimen de sociedad de gananciales?
- 5.- ¿Existen excepciones contractuales reguladas en el Código Civil con respecto al precepto legislativo de prohibición de contratar de los cónyuges?
- 6.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del negocio jurídico de aportación a la sociedad de gananciales?
- 7.- ¿El negocio jurídico de aporte a la sociedad de gananciales permite el desplazamiento patrimonial conyugal?
- 8.- ¿Debería regularse legislativamente el negocio jurídico de “aporte” a la sociedad de gananciales?
- 9.- ¿Los pactos de atribución de ganancialidad deberían estar regulados en el ordenamiento jurídico peruano?



Perla Lucía Arellano Rodríguez

DNI: 43103827



**Anexo 04: VALIDACIÓN DEL APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN
EXPERIMENTAL POR EXPERTOS**

Experto 1

ESTIMADO Dr. (a) o MAGISTER :

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE DEL EXPERTO	Cristian Ociel Caballero Arroyo
PROFESION	Abogado
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister
ESPECIALIDAD	Derecho Civil y Comercial
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Zona Registral N° II – Sede Chiclayo
CARGO	Asistente registral

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación del artículo 312° del Código Civil Peruano y la
-----------------------------------	--

	incorporación de los pactos de atribución de ganancialidad
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Perla Lucía Arellano Rodríguez
APORTE PRÁCTICO	El alcance del aporte es la modificatoria del Artículo 312 del Código Civil, y derogar la imposibilidad de contratación conyugal en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; así como la incorporación de los pactos de ganancialidad.

(Marcará con una X según lo considere pertinente)

Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

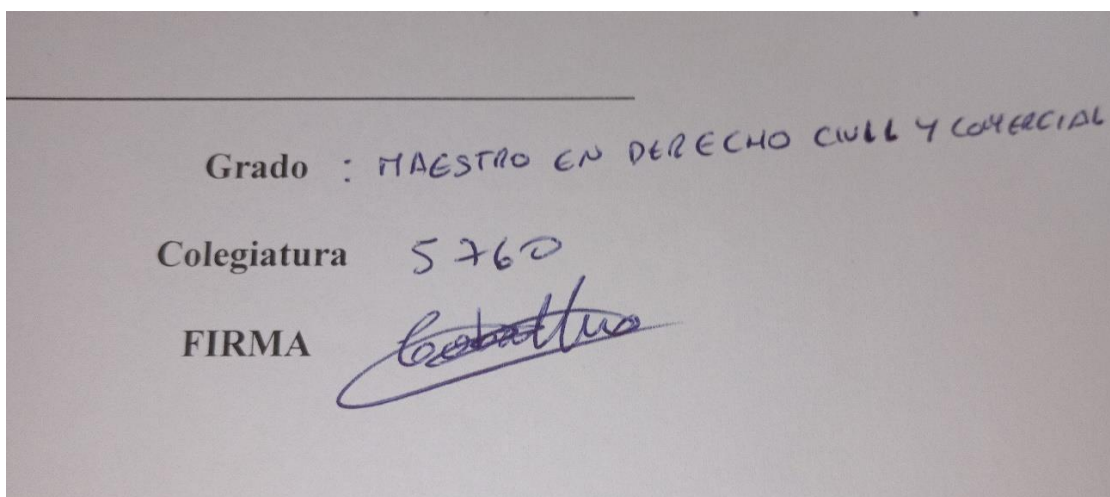
Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Observaciones generales: _____

03 de octubre de 2024





**Anexo 05: VALIDACIÓN DEL APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN
EXPERIMENTAL POR EXPERTOS**

Experto 2

ESTIMADO Dr. (a) o MAGISTER :

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE DEL EXPERTO	Elver Manuel Cabrejos Escalante
PROFESION	Abogado
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister
ESPECIALIDAD	Constitucional y Gobernabilidad
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Zona Registral N° II – Sede Chiclayo
CARGO	Analista registral

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación del artículo 312° del Código Civil Peruano y la incorporación de los pactos de atribución de ganancialidad
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Perla Lucía Arellano Rodríguez
APORTE PRÁCTICO	El alcance del aporte es la modificatoria del Artículo 312 del Código Civil, y derogar la imposibilidad de contratación conyugal en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; así como la incorporación de los pactos de ganancialidad.

(Marcará con una X según lo considere pertinente)

Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
	x			

Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
		x		

Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
		x		

Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)

x				
---	--	--	--	--

Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	x			

Significación práctica del aporte.

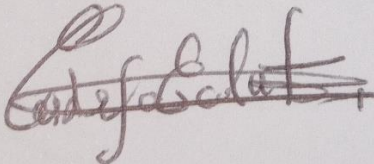
Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	x			

Observaciones generales: _____

03 de Octubre de 2024

Grado MAESTRO en Derecho

Colegiatura ICAL 5595

FIRMA 



**Anexo 06: VALIDACIÓN DEL APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN
EXPERIMENTAL POR EXPERTOS**

Experto 3

ESTIMADO Dr. (a) o MAGISTER :

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD

DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE DEL EXPERTO	Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños
PROFESION	Abogado
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister en Derecho Civil y Comercial
ESPECIALIDAD	Civil y Comercial
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Zona Registral N° II – Sede Chiclayo
CARGO	Registrador Público

DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	Modificación del artículo 312° del Código Civil Peruano y la incorporación de los pactos de atribución de ganancialidad
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Perla Lucía Arellano Rodríguez
APORTE PRÁCTICO	El alcance del aporte es la modificatoria del Artículo 312 del Código Civil, y derogar la imposibilidad de contratación conyugal en el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; así como la incorporación de los pactos de ganancialidad.

(Marcará con una X según lo considere pertinente)

Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
x				

Observaciones generales: _____

03 de Octubre de 2024

generales: _____

Pimentel, ⁰³----- de

Grado *Magister*

Colegiatura *4618*

FIRMA

Anexo 07:



RESOLUCIÓN No. 3408-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 14 de agosto de 2024

APELANTE : GONZALO GUSTAVO GONZALES GONZALES
TÍTULO : N.º 1587592 DEL 30.05.2024
RECURSO : N.º A0993845 DEL 17.06.2024
INGRESO AL TR : 18.06.2024
REGISTRO : PREDIOS – LIMA
ACTO : RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BIEN
SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BIEN

Procede rectificar la calidad de bien propio a bien social conforme a lo regulado en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, cuando el titular registral adquirió el bien a título oneroso estando casado, aún cuando dicha adquisición provenga de un proceso de formalización, toda vez que la limitación sólo es aplicable a las adquisiciones a título gratuito.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la rectificación de la calidad del bien del inmueble inscrito en la partida registral N° P03232316 del Registro de Predios de Lima, a efecto que se incluya como titular registral a Rosa Marlene Aliaga Limache de Mansilla, quien se encontraba casada con Carlos Williams Mansilla Retamozo al momento de adquirir el indicado inmueble.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.

- Parte notarial de la escritura pública N° 155 del 29.05.2024 extendido ante el notario de Lima, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.
- Oficio N° D003104-2024-COFOPRI-OZLC del 16.05.2024, remitido por María del Carmen Salazar Valencia, Jefe de la Oficina Zonal Lima-Callao de Cofopri a Carlos Mansilla Retamozo.

DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima, Julia Isabel Del Pozo Trigoso, observó el título en los siguientes términos:

“Esquela de Observación.-

ACTO: RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BIEN

Partida N° P03232316

Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n);

Conforme a diversos pronunciamientos como en la RESOLUCIÓN N°44602022-SUNAR-TR del 07 de noviembre de 2022, el Tribunal Registral ha dispuesto: *“No procede que en sede registral se rectifique la calidad de un bien cuando éste ha sido adquirido en virtud de un título de propiedad otorgado por COFOPRI, ya que correspondió a dicho organismo valorar tal calidad durante el proceso de formalización, salvo título modificatorio otorgado por el ente formalizador o mandato judicial disponiendo la rectificación de la calidad del bien”*

Por lo tanto, NO procede la rectificación de calidad de bien rogada mediante el parte notarial presentado, sino que dicha rectificación únicamente procederá mediante la presentación de **título modificatorio otorgado por el ente formalizador o mandato judicial disponiendo la rectificación de la calidad del bien, debiendo en todo caso presentar dicho documento conforme corresponde.**

Base legal: Artículo 2011° del Código Civil, artículos 32° y 40° del Reglamento General de los Registros Públicos.”

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Debe considerarse que en la Resolución N° 4460-2022-SUNARP-TR, citada en la esquila de observación, desarrolla la imposibilidad de la rectificación de la calidad de bien en el supuesto de que el predio se adquiriera a título gratuito.
- Empero, el predio inscrito en la partida N° P03232316, conforme se puede advertir del título archivado 2022 – 3709665 del 13.12.2022 y de la publicidad registral consignada en el asiento N° 0003, se advierte que el bien se adquirió de manera onerosa, lo que torna inaplicable la resolución citada en el párrafo anterior, así como el acuerdo plenario CXXXVI del 27.11.2015, pues para el presente caso, se debe aplicar lo prescrito por el artículo 311° inciso 1 del Código Civil y presumirse la calidad social del bien, puesto que se ha acreditado debidamente el estado civil del titular al momento de adquirir la propiedad, mediante el Acta de Matrimonio certificado por RENIEC.
- De igual manera, se acuerdo con lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de Incripciones del Registro de Predios, se ha solicitado la rogatoria del presente título presentando el título otorgado por el cónyuge que no interno, esto es, la escritura pública N° 155 del 29.05.2024, que contiene inserto el acta de matrimonio.

ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.° P03232316** del Registro de Predios de Lima, obra inscrito el predio urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ampliación Julio C. Tello Sectores 19, 20, 21, 22, 23, 24 Mz. F Lote 15 Sector 23 del distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
- ❖ En el asiento 00003 corre inscrita la adjudicación otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri a favor de Carlos Williams Mansilla Retamozo. Así consta en el título archivado 3209665 del 13.12.2022.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si procede la rectificación de la calidad de un bien de propio a social en sede registral, cuando ha sido adquirido mediante adjudicación otorgada por Cofopri a título oneroso.

ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que: “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil¹ y numeral VII² del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitrariamente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.
- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP detalla los errores materiales en la forma siguiente:

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

5. La rectificación de ambas clases de errores deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

- a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.
- b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:
 - b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de

oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Debe añadirse que de conformidad con el artículo 87 de dicho Reglamento, en ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

6. Las inexactitudes registrales deben ser corregidas, con la presentación del título modificatorio que permita concordar la publicidad registral con lo que realmente existe.

Así de acuerdo al RGRP, el título modificatorio puede consistir en:

- a) Instrumento Público¹ conforme al Principio de Titulación Auténtica contenido en el artículo 2010 del Código Civil y artículo III del Título Preliminar del RGRP; instrumento en el que constará el acuerdo unánime de todos los interesados en el que reconozcan las imprecisiones cometidas a causa de la redacción inexacta, imprecisa o ambigua del título que dio mérito a la inscripción.
- b) Por Resolución Judicial, cuando esta voluntad unánime no puede conseguirse; siendo en este supuesto el juez, el que dirima esta controversia.

No obstante, existen supuestos en los que la rectificación de inexactitudes (como el estado civil, nombres, etc.) no requiere necesariamente título modificatorio (como otorgamiento de escrituras públicas aclaratorias u otros), pues ella podría efectuarse en virtud de documentos que acrediten fehacientemente los hechos o datos que se pretende corregir o rectificar.

Por ello, el artículo 85 del RGRP establece que cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir

¹ Excepcionalmente cuando el título inscrito por autorización expresa de disposición normativa, haya sido registrado en virtud de instrumento privado, el título modificatorio podrá guardar la misma formalidad.

en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

Como puede apreciarse, esta norma regula el supuesto en el cual el bien fue registrado como propio y no como social en razón de la declaración del cónyuge interviniente en la adquisición, por la cual señaló ser de estado civil soltero en lugar de casado.

En ese sentido, en los supuestos de rectificaciones de la calidad de bien, de propio a social, debe reunirse los siguientes requisitos:

- a) Manifestación de voluntad del cónyuge que no intervino en la adquisición (o sus sucesores).
 - b) La manifestación de voluntad otorgada por el cónyuge que no intervino, debe constar en un título, el cual conforme al artículo 20104 del Código Civil concordado con el artículo 75 de la Ley N° 27755, debe ser una escritura pública o formulario registral certificado por Notario.
 - c) Presentación de la partida de matrimonio o inserción en la escritura pública.
- 8.** En el presente caso, se solicita la rectificación de la calidad del bien del inmueble inscrito en la partida registral N° P03232316 del Registro de Predios de Lima, a efecto que se incluya como titular registral a Rosa Marlene Aliaga Limache de Mansilla, quien se encontraba casada con Carlos Williams Mansilla Retamozo al momento de adquirir el indicado inmueble.

Por su parte, la registradora dispuso la observación del título manifestando que conforme a diversos pronunciamientos no se puede rectificar la calidad del bien cuando éste ha sido adquirido en virtud de un título de propiedad otorgado por Cofopri, en tal sentido, la rectificación procederá únicamente en mérito al título modificadorio otorgado por el ente formalizador o mandato judicial que disponga la rectificación de la calidad del bien.

Por lo que, corresponde establecer la procedencia o no de lo solicitado.

- 9.** Al respecto, corresponde remitirnos al contenido del asiento 00003 de la Partida N° P03232316 del Registro de Predios de Lima, que contiene la adjudicación otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri a favor de Carlos Williams Mansilla Retamozo, cuya documentación consta en el título archivado 3709665 del 13.12.2022.

Así, revisada la documentación contenida en el mencionado título archivado se advierte que consta el título de propiedad oneroso registrado con pago diferido, otorgado a favor de **“MANSILLA RETAMOZO CARLOS WILLIAMS DNI 09523590 Divorciado(a)”**.

De igual forma, es preciso indicar que en la cláusula cuarta, se menciona:

“CUARTO

Para los efectos de la presente adjudicación, el lote de terreno descrito en la cláusula segunda **se valoriza en S/ 8,031.60** (ocho mil treintiuno y 60/100 SOLES), valor establecido conforme a las reglas determinadas por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-VIVIENDA.

EL/LA/LOS TITULAR/ES cancelarán el precio conforme a los artículos 35 y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2000-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Adjudicaciones de Lotes de Propiedad del Estado ocupados por Mercados a cargo de la COFOPRI, aplicables de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-VIVIENDA.

QUINTO

Se constituye HIPOTECA LEGAL a favor de COFOPRI, por el total del valor descrito en la cláusula anterior, el cual se encuentra sujeto al cobro de los intereses legales correspondientes.

En caso de incumplimiento persistente del pago del saldo del precio por parte de EL/LA/LOS TITULAR/ES, el procedimiento de adjudicación quedará resuelto de pleno derecho y de libre disponibilidad de COFOPRI para su venta mediante el procedimiento de subasta pública y procederá a solicitar la ejecución de la hipoteca a efectos de resarcirse del pago del capital, intereses compensatorios y moratorios, costas y costos previstos en los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo N° 038-2000-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Adjudicaciones de Lotes de Propiedad del Estado ocupados por Mercados a cargo de la COFOPRI, aplicables conforme al penúltimo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 0062006-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a “Formalización de la

Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2022-VIVIENDA.” (El resaltado es nuestro)

Es decir, podemos concluir que la adjudicación otorgada por Cofopri, no ha sido otorgada a título gratuito, prueba de ello es que por el total del valor del predio se ha constituido una hipoteca legal, a fin de garantizar la cancelación total de la adjudicación.

10. Sobre el tema de la rectificación de calidad de bien respecto de predios adjudicados dentro del marco de la formalización de la Propiedad Informal, en el L Pleno Registral², llevado a cabo los días 3, 4 y 5 de agosto del 2009, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BIEN

“No procede que en sede registral se rectifique la calidad de un bien cuando éste ha sido adquirido a título gratuito, conforme a las disposiciones contenidas en el D.S 013-99-MTC, ya que corresponde a COFOPRI valorar si un predio tiene la calidad de propio, no obstante, la condición de casado del adjudicatario”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 09-2008-SUNARP-TR-A del 15 de enero de 2008.

Asimismo, en el CXXXVI Pleno, llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2015 mediante sesión ordinaria en modalidad no presencial, se hizo una precisión al precedente anterior:

PRECISIÓN DEL PRECEDENTE SOBRE IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BIEN

“Si el titular registral adquirió el bien a título gratuito conforme a las disposiciones del D.S. 013-99-MTC, la rectificación de la calidad del bien

² Sesión ordinaria realizada los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de enero de 2011.

solo procede en virtud a título modificatorio expedido por Cofopri o, en su caso, en virtud a mandato judicial respectivo, aun cuando el titular hubiera manifestado ante Cofopri, no ser casado.”

Como puede apreciarse de la sumilla del precedente citado, el mismo es aplicable **únicamente a las adjudicaciones a título gratuito** amparadas en el D.S. N° 013-99-MTC, que en su artículo 31 faculta a COFOPRI para efectuar titulaciones a favor de un solo cónyuge. Lo cual claramente no se

da en el presente caso, toda vez que de acuerdo al título otorgado por Cofopri, cuya parte pertinente se reproduce en el fundamento anterior, se puede evidenciar que se trata de un contrato de adjudicación otorgado a título oneroso, máxime si se ha constituido hipoteca legal a favor de Cofopri, conforme se desprende del asiento 00004 de la misma partida, en tal sentido, no se configura el supuesto para denegar la rectificación de calidad del bien solicitada.

Por tales consideraciones, corresponde **revocar la observación** dispuesta por la registradora pública, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha cumplido con presentar el título otorgado por la cónyuge que no intervino y se ha cumplido con insertar la partida de matrimonio, conforme lo prevé el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Estando a lo acordado por unanimidad;

Con la intervención del vocal (s) Ángel Núñez Ramírez designado por Resolución N°194-2024-SUNARP/PT del 02/08/2024.

RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución, y **DISPONER** la inscripción del título, previa verificación del pago de los derechos registrales.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Vocal (s) del Tribunal Registral

ANGEL NUÑEZ RAMIREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 3199-2021-SUNARP-TR**

Arequipa, 29 de diciembre de 2021.

APELANTE: JOSÉ MARLON PADILLA GUTIÉRREZ

TÍTULO: N° 3361718 del 30.11.2021.

RECURSO: N° 00381 DEL 13.12.2021

REGISTRO: PREDIOS-LIMA

ACTO: RECTIFICACIÓN

SUMILLA:

RECTIFICACIÓN DE ESTADO CIVIL DE CASADO A SOLTERO

“A efectos de rectificar el estado civil (de casado a soltero) de uno de los titulares registrales y excluir al supuesto cónyuge que no participó en el acto adquisitivo, debe presentarse, además de los certificados emitidos por RENIEC, instrumento rectificatorio mediante el cual ambos titulares o sus sucesores manifiesten su voluntad en el sentido que se excluya de la titularidad al supuesto cónyuge”.

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento 00006 de la partida N° P01015536 del Registro de Predios de Lima, en el que se extendió la rectificación de la calidad del bien a social, incluyéndose como titular a Antonieta Norma Oré Carhuavilca en calidad de cónyuge de Adrián Meza Asorza, en el sentido que el predio constituye un bien propio de este último, al haber sido adquirido cuando ya se había disuelto el vínculo matrimonial.

Para tal efecto se presentó solicitud de rectificación suscrita el 30.11.2021 por José Marlon Padilla Gutiérrez y certificación de reproducción de partida de matrimonio expedida el 23/8/2021 por funcionaria de la Municipalidad Distrital de Matahuasi.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de Lima Ricardo Luna Vallejos, tachó el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

“(…)

- 1. Mediante el presente título se solicita la rectificación del Asiento 00006 de la Partida P01015536 del Registro de Predios, en el sentido que el bien no es un bien social a favor de la sociedad conyugal conformada por ADRIAN MEZA ASORZA y ANTONIETA NORMA ORE CARHUAVILCA, sino únicamente del señor ADRIAN MEZA ASORZA, al amparo del literal b) del artículo 84 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, adjuntando únicamente copia certificada de la Partida de matrimonio expedida el 23.08.2021.*

Al respecto se cumple con señalar que la rectificación solicitada al amparo de la citada norma (literal b del artículo 84 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos) señala que la rectificación deberá realizarse en virtud del nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados. Tal como adoptó el criterio el Tribunal Registral en su numeral 10 del ítem VI Análisis de la Resolución 1936-2021-SUNARP-TR de fecha 01.10.2021 para la rectificación solicitada.

En tal sentido, se verifica que no se ha cumplido con adjuntar el documento en el que se fundamenta inmediata y directamente la rectificación solicitada; es decir no se ha cumplido con adjuntar título modificatorio otorgado por todos los interesados. Por tanto, de conformidad con el inciso e) del artículo

43-A del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se procede a la tacha especial del presente título.

2. *Sin perjuicio de lo antedicho, se cumple con señalar que la copia certificada de la Partida de matrimonio adjuntada, no consta con la certificación del RENIEC de la firma del Jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil que lo expidió.”*

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Se solicita la rectificación en mérito a título modificatorio de conformidad con el Art. 84, literal b) del RGRP.
- El apelante señala, toda vez que Antonieta Norma Oré Carhuavilca no adquirió el dominio del inmueble en calidad de bien social como consta en el asiento 00006 de la partida, siendo que el comprador se encontraba casado desde el 1/11/1962 hasta el 2/4/1997, fecha en que mediante Resolución N° 5 del 2/4/1997 se disolvió el vínculo matrimonial, por lo que carece de asidero legal que la adquisición del bien sea considerada como un bien social cuando se produjo con posterioridad al fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- En el transcurso adjuntará copia certificada de la partida de matrimonio con la certificación del RENIEC de la firma del Jefe de la Oficina del Registro de Estado Civil.

ANTECEDENTE REGISTRAL

En la **partida N° P01015536** del Registro de Predios de Lima se encuentra inscrito el lote 8 de la manzana X, zona media del pueblo joven urbanización popular El Ermitaño del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

- ❖ En el asiento 00001 consta inscrito el dominio en favor de Adrián Meza Asorza, viudo, en mérito al título otorgado por el Concejo Provincial de Lima Metropolitana del 30/10/1986.

- ❖ En el asiento 00002 corre registrado el anticipo de legítima en favor de Rosa Meza Oré.
- ❖ En el asiento 00003 rectificado en el asiento 00004 consta inscrita la compraventa otorgada en favor de Adrián Meza Asorza, viudo, en mérito al formulario registral del 20/3/2001 y la incorporación de su número de DNI; respectivamente.
- ❖ En los asientos 00005 y 00006 consta inscrita la rectificación del estado civil del titular y la rectificación de la calidad del bien, respectivamente, correspondiendo a Adrián Meza Asorza el estado civil de casado con Antonieta Norma Oré Carhuavilca, según escritura pública del 18/6/2007 otorgada ante notario de Lima Juan Carlos Peralta Castellano y partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Matahuasi - Junín. (Título archivado N° 340835 del 20/6/2007).
- ❖ En el asiento 00007 obra inscrita la transferencia de dominio por sucesión intestada de Adrián Meza Asorza en favor de Marlene, Diana y Rosa Meza Oré.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la rectificación solicitada en mérito al documento presentado.

ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que “*Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)*”.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil y Numeral VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (o TUO) del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante **RGRP**), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos

sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, **mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP**, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del RGRP cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.
- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP señala qué se entiende por errores materiales y de concepto:

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;*
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;*
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;*
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas. Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.*

La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del RGRP, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente del título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Debe añadirse que de conformidad con el artículo 87 del RGRP, en ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

De otro lado, el artículo 85 del RGRP ha dispuesto que cuando la rectificación solicitada se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

5. En el presente caso, se solicita la rectificación del asiento 00006 de la partida N° P01015536 del Registro de Predios de Lima, en el que constata la rectificación de la calidad del bien a social, incluyéndose como titular a Antonieta Norma Oré Carhuavilca en calidad de cónyuge de Adrián Meza Asorza. La rectificación rogada consiste en que se rectifique el asiento 00006 en el sentido que el predio constituye bien propio de Adrián Meza Asorza, al haber sido adquirido cuando ya se había declarado disuelto el vínculo matrimonial con Antonieta Norma Oré Carhuavilca, para lo cual se ha presentado solicitud de rectificación y certificación de reproducción de partida de matrimonio expedida el 23/8/2021 por funcionaria de la Municipalidad Distrital de Matahuasi que al dorso contiene la anotación de divorcio recaída en el expediente 561-1996.

El registrador denegó la inscripción – formulando tacha especial al título –, señalando que: *“(…) La rectificación solicitada al amparo de la citada norma (literal b del artículo 84 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos) señala que deberá realizarse en virtud del nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados. Tal como adoptó el criterio el Tribunal Registral en su numeral 10 del ítem VI Análisis de la Resolución 1936-2021-SUNARP-TR de fecha 01.10.2021 para la rectificación solicitada. En tal sentido, se verifica que no se ha cumplido con adjuntar el documento en el que se fundamenta inmediata y directamente la rectificación solicitada, es decir no se ha cumplido con adjuntar título modificatorio otorgado por todos los interesados (…)”*.

Por lo que, corresponde a esta instancia determinar si procede la rectificación en mérito a los documentos presentados.

6. De la revisión de la partida N° P01015536 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al lote 8 de la manzana X, zona media del pueblo joven urbanización popular El Ermitaño del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, se aprecia entre otros, que en el asiento 00003 rectificado en el asiento 00004 consta inscrita la compraventa otorgada en favor de Adrián Meza Asorza, viudo, en mérito al formulario registral del **20.03.2001** y la incorporación de su número de DNI; respectivamente.

En los asientos 00005 y 00006 corre inscrita la rectificación del estado civil del titular y la rectificación de la calidad del bien, respectivamente, correspondiendo a Adrián Meza Asorza el estado civil de casado con Antonieta Norma Oré Carhuavilca, según escritura pública del 18/6/2007 otorgada ante notario de Lima Juan Carlos Peralta Castellano y partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Matahuasi - Junín.

Finalmente, en el asiento 00007 obra inscrita la transferencia de dominio por sucesión intestada de Adrián Meza Asorza en favor de Marlene, Diana y Rosa Meza Oré.

7. De la revisión del título archivado N° 340835 del 20.06.2007 que diera mérito a la extensión del asiento 00006 de la partida del predio, se aprecia que la escritura pública del 18.06.2007 fue otorgada por Antonieta Norma Oré Carhuavilca ante notario Juan Carlos Peralta Castellano, manifestando que el matrimonio con Adrián Meza Asorza fue celebrado en la Municipalidad Distrital de Matahuasi, provincia de Concepción y departamento de Junín con fecha 01.11.1962, siendo que en la compraventa del 20.03.2001, Adrián Meza Asorza consignó por error el estado civil de viudo cuando lo correcto era casado.

Adicionalmente consta en el citado título archivado, la copia certificada de la partida de matrimonio expedida el 22.05.2007 por funcionario del Reniec, verificándose que el matrimonio entre Adrián Meza Asorza y Antonieta Norma Oré Carhuavilca se celebró **01.11.1962**, tal como se indica en la escritura pública, dichos documentos acreditaron la calidad de bien social del predio inscrito en la partida N° P01015536, toda vez que este fue adquirido el **20.03.2001** mientras que el matrimonio se celebró el **01.11.1962**, esto es, dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales entre Adrián Meza Asorza y Antonieta Norma Oré

Carhuavilca.

A tenor de lo expuesto, apreciamos que la rectificación de la calidad del bien se efectuó al amparo del artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

8. Sin embargo, el apelante indica que se debe proceder con la rectificación abonando los derechos registrales correspondientes toda vez que Antonieta Norma Oré Carhuavilca no adquirió el dominio del inmueble en calidad de bien social como consta en el asiento 00006 de la partida, siendo que el comprador se encontraba casado desde el 01.11.1962 hasta el 02.04.1997, fecha en que mediante Resolución N° 5 del 02.04.1997 se disolvió el vínculo matrimonial, por lo que carece de asidero legal que la adquisición del bien sea considerada como un bien social cuando se produjo con posterioridad al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Para dicho efecto, adjunta certificación de **reproducción de partida de matrimonio expedida el 23.08.2021** por funcionaria de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, que al dorso contiene la anotación de divorcio recaída en el expediente 561-1996. Ello se verifica del asiento A00001 de la partida N° 14234037 del Registro Personal de Lima, extendido el 05.02.2019 en virtud del título 177654 del 22.01.2019, en el que consta que mediante sentencia del 02.04.1997 y Resolución N° 09 del 14.05.1998 expedida por el 2° Juzgado de Familia de Lima, aprobada por Resolución superior N° 02 del 19.06.1998 expedida por la Sexta Sala civil de Familia, se declaró la separación legal y disolución del vínculo matrimonial de Adrián Meza Asorza y Antonieta Norma Oré Carhuavilca.

9. Ahora bien, en relación al tema de la rectificación de bien social a propio, el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida

de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el

que consta la adquisición. Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos”.

Como puede apreciarse, esta norma regula el supuesto en el cual el bien fue registrado como propio y no como social, en razón de la declaración del cónyuge interviniente en la adquisición, por la cual señaló ser de estado civil soltero en lugar de casado. Sin embargo, no existe norma que establezca el procedimiento a seguir a efectos de rectificar el estado civil de casado a soltero (en este caso divorciado) y, en consecuencia, **rectificar la calidad del bien de social a propio.**

10. En atención a ello, esta instancia ha establecido una solución respecto de la rectificación del estado civil de casado a soltero, con exclusión del supuesto cónyuge. Así, mediante acuerdo plenario, de cumplimiento obligatorio para los miembros de este Tribunal, adoptado en el CVII Pleno Registral, realizado el 26/6/2013, se estableció lo siguiente:

Rectificación de estado civil de casado a soltero

“Para proceder a rectificar el estado civil (de casado a soltero) de uno de los titulares registrales y excluir al supuesto cónyuge que no participó en el acto adquisitivo, debe presentarse, además de los certificados emitidos por el RENIEC, documento o documentos rectificatorios mediante los cuales ambos titulares o sus sucesores, manifiesten su voluntad en el sentido que se excluya de la titularidad al supuesto cónyuge. El referido documento rectificatorio podrá estar constituido por escritura pública o documento privado con firmas legalizadas”. (Resaltado nuestro)

El tema debatido en el citado pleno fue: “Rectificación de estado civil de casado a soltero y sus implicancias respecto al derecho de propiedad publicitado de quien no participó en el acto adquisitivo y que

-en virtud a la rectificación de estado civil- resulta no ser cónyuge”. Se indicó que al rectificarse el estado civil de casado a soltero no existe ya causa que sustente el derecho de quien no participó en el acto adquisitivo, pues el único sustento de su derecho radicaba en su calidad de cónyuge de quien participó en el acto adquisitivo. Así, se analizaron las resoluciones N° 244-2007-SUNARP-TR-T y N° 1492007-SUNARP-TR-A, que contenían pronunciamientos contradictorios.

Conforme a dicho acuerdo, según es de verse de la resolución N° 1084- 2013-SUNARP-TR-L del 03.07.2013 que lo sustenta, cuando se pretende rectificar el estado civil de una persona que declaró ser casado con alguien en una escritura pública de compraventa u otro contrato similar, cuando en realidad era soltero (en este caso divorciado), no basta la presentación de los documentos del RENIEC, sino que deberá presentarse escritura pública o documento privado con firmas legalizadas mediante el cual ambos titulares o sus sucesores manifiesten su voluntad en el sentido que se excluya de la titularidad al supuesto cónyuge.

11. Lo antes indicado tiene sustento también en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00831-2012PA/TC del 29.10.2013, mediante la cual se estableció que **en toda solicitud de rectificación deben intervenir todos los titulares de dominio, porque de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de defensa**; pronunciamiento que esta instancia está obligada a seguir, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y el artículo 1 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

El fallo del Tribunal Constitucional **obliga a las instancias registrales a formular denegatorias de inscripción** de las solicitudes de rectificación de asientos registrales que puedan afectar a los titulares de las partidas registrales donde constan extendidos los asientos.

Dichas denegatorias deberán sustentarse en el derecho fundamental de defensa que tienen los titulares registrales que ostentan derechos a fin de que puedan expresar su consentimiento a la referida rectificación.

12. En el presente caso, en el asiento 00003 rectificado en el asiento 00004, de la Partida N° P01015536 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al lote 8 de la manzana X, zona media del pueblo joven urbanización popular El Ermitaño del distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima-, consta inscrita la compraventa otorgada en favor de Adrián Meza Asorza, viudo, en mérito al formulario registral del 20.03.2001 y la incorporación de su número de DNI; respectivamente.

Sin embargo, en mérito de la escritura pública del 18/6/2007 otorgada ante notario de Lima Juan Carlos Peralta Castellano y partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Matahuasi – Junín; en los asientos 00005 y 00006 corre inscrita la rectificación del estado civil del titular y la rectificación de la calidad del bien a social, respectivamente, correspondiendo a Adrián Meza Asorza el estado civil de casado con Antonieta Norma Oré Carhuavilca.

13. Como puede advertirse de la documentación presentada por el administrado, lo que se pretende es rectificar nuevamente la calidad del bien, pero esta vez se pretende la exclusión de Antonieta Norma Oré Carhuavilca, sin que conste su consentimiento, lo cual va en contra del criterio asumido por esta instancia y el Tribunal constitucional, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por el administrado.

Pues no resulta procedente que mediante rectificación se deje sin efecto la inscripción contenida en el asiento 00006, conforme a la segunda parte del artículo 90° del RGRP, que señala: *“Conforme al Artículo 2013 del Código Civil, **corresponde exclusivamente al órgano judicial o arbitral** la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente,*

no resulta procedente que, mediante rectificación, de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en tal sentido”. (Resaltado nuestro)

Por tanto, corresponde **confirmar la tacha especial** formulada por la primera instancia, pero por los fundamentos expresados en el presente análisis.

14. Respecto al numeral 2) de la denegatoria, el mismo no ha sido objeto de apelación, más aún cuando el apelante señala que alcanzará posteriormente la partida de matrimonio con la certificación del RENIEC de la firma del Jefe de la Oficina del Registro de Estado Civil. Sin embargo, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, no resulta relevante un pronunciamiento al respecto.

15. Finalmente, este Tribunal advierte que el registrador ha extendido en la partida registral P01015536 la anotación del recurso de apelación.

Al respecto, teniendo en cuenta que se trata de una tacha especial, cabe mencionar que el artículo 43-A del Reglamento General establece que no corresponde extender la anotación³ del recurso de apelación en la partida registral respectiva cuando se está inmerso en estos supuestos (Tacha especial), por lo que en ejecución de la presente resolución la primera instancia deberá levantar dicha anotación.

³ El artículo 43-A establece lo siguiente: (...) Cuando se interponga recurso de apelación el registrador debe elevarlo en el mismo día, dejando constancia en el oficio de remisión que se trata del supuesto de tacha especial y **sin extender la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.**

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal

(s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 1902020-SUNARP/SN de fecha 29.12.2020 y de la vocal (s) Karina Soledad Figueroa Almengor autorizada por Resolución N°262-2021SUNARP/PT de fecha 23.11.2021.

RESOLUCIÓN

- 1. CONFIRMAR** la tacha especial formulada por el registrador, pero conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
- 2. DISPONER** que en ejecución de esta resolución la primera instancia levante la anotación de apelación extendida en la partida registral P01015536del Registro de Predios de Lima.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral

KARINA SOLEDAD FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral

AMBOS CON DOMICILIO EN CALLE FAUSTINO SARMIENTO N° 166 DIEGO FERRÉ, DEL DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE; EN CALIDAD DE **APORTANTES**, QUIENES PROCEDEN POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIENES IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE.

=====

LA **SOCIEDAD CONYUGAL** CONFORMADA POR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47825525**, DE NACIONALIDAD PERUANO, OCUPACIÓN INGENIERO AGRÓNOMO, DE ESTADO CIVIL **CASADO** CON **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47995158**, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACIÓN INGENIERA AGRÓNOMA, AMBOS CON DOMICILIO EN CALLE FAUSTINO SARMIENTO N° 166 DIEGO FERRÉ, DEL DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE; EN CALIDAD DE **ADQUIRENTE**, QUIENES PROCEDEN POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIENES IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE.

=====

LOS COMPARECIENTES SON SUFRAGANTES E INTELIGENTES EN EL USO DEL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDIENDO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, CON CAPACIDAD LEGAL SUFICIENTE, CONOCIMIENTO BASTANTE Y LIBERTAD COMPLETA, SEGÚN EL EXAMEN QUE CON TAL PROPÓSITO HE REALIZADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DE LO QUE DOY FE. ASIMISMO, DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 55° INCISO A) DE LA LEY DEL NOTARIADO, ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO 006-2013-JUS, SE HA IDENTIFICADO A LOS OTORGANTES CON SUS DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD (DNI), SE HA UTILIZADO LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL- RENIEC, Y SE HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD POR COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES DE LOS OTORGANTES Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA POR ELLOS Y AUTORIZADA POR LETRADO

PARA QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADA A INSTRUMENTO PÚBLICO, LA CUAL QUEDA ARCHIVADA EN SU LEGAJO CORRESPONDIENTE, DE LO QUE DOY FE, CON EL TENOR SIGUIENTE:

===== MINUTA =====

SEÑOR NOTARIO:

=====

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE **APORTE DE**

BIENES INMUEBLES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, QUE OTORGAN:=====

MARIO KEVIN SEGURA DIAZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47825525**, DE NACIONALIDAD PERUANO, OCUPACIÓN INGENIERO AGRÓNOMO, DE ESTADO CIVIL **CASADO** CON **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47995158**, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACIÓN INGENIERA AGRÓNOMA, AMBOS CON DOMICILIO EN CALLE FAUSTINO SARMIENTO N° 166 DIEGO FERRÉ, DEL DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE; EN CALIDAD DE

APORTANTES;

Y,=====

LA **SOCIEDAD CONYUGAL** CONFORMADA POR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ**, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47825525**, DE NACIONALIDAD PERUANO, OCUPACIÓN INGENIERO AGRÓNOMO, DE ESTADO CIVIL **CASADO** CON **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° **47995158**, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACIÓN INGENIERA AGRÓNOMA, AMBOS CON DOMICILIO EN CALLE FAUSTINO SARMIENTO N°

166 DIEGO FERRÉ, DEL DISTRITO DE CHICLAYO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO

DE LAMBAYEQUE; EN CALIDAD DE **ADQUIRENTE.**=====

EN LOS TÉRMINOS Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

===== PRIMERA: LOS SEÑORES

~~MA RIO KEVIN~~ **SEGURA DIAZ** Y **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES** SON
PROPIETARIOS DE LOS SIGUIENTES BIENES:

- =====
- **INMUEBLE N° 01:** UBICADO EN LA MZ B LOTE 33 LOTIZ./HAB.URB. LA
ENSENADA DE CHICLAYO ETAPA IX, DISTRITO DE PIMENTEL,
PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, INSCRITO
EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11433192 DEL REGISTRO DE

PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO.

- =====
- ~~INMUEBLE N°~~ **02:** UBICADO EN LA MZ B LOTE 34 LOTIZ./HAB.URB. LA
ENSENADA DE CHICLAYO ETAPA IX, DISTRITO DE PIMENTEL,
PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, INSCRITO
EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11433193 DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE **CHICLAYO.**

===== **SEGUNDA:** EL SEÑOR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ**
ADQUIRIÓ EL **INMUEBLE N° 01** MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° **2843**, DE
FECHA **19 DE AGOSTO DE 2024**, POR COMPRAVENTA, PRODUCTO DEL
CONTRATO DE COMPRAVENTA GARANTIZADA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE
DE 2021 A QUE SE REFIERE LA MINUTA DE COMPRAVENTA. ASIMISMO,
MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° **3182**, DE FECHA **12 DE SEPTIEMBRE DE**
2024, EL SEÑOR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ** DONA

EL **50% DE ACCIONES Y DERECHOS DEL INMUEBLE N° 01**, A FAVOR DE LA
SEÑORA **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES.**

=====

~~TERCERA:~~ LA SEÑORA **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES** ADQUIRIÓ EL
INMUEBLE N° 02 MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° **2844**, DE FECHA **19 DE**
AGOSTO DE 2024, POR COMPRAVENTA, PRODUCTO DEL CONTRATO DE

COMPRAVENTA GARANTIZADA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021 A QUE SE REFIERE LA MINUTA DE COMPRAVENTA. ASIMISMO, POR ESCRITURA PÚBLICA N° 3182, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, LA SEÑORA **THALIA BETZABE RIVERA PUELLES** DONA EL 50% DE ACCIONES Y DERECHOS DEL INMUEBLE N° 02, A

FAVOR DEL SEÑOR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ.**

=====

CUARTA: LOS OTORGANTES DECLARAN QUE EL DIA **09 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL, ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE **PIMENTEL**, SEGUN CONSTA DEL ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA POR EL RENIEC. =====

QUINTA: POR EL PRESENTE, LOS SEÑORES **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, DECIDEN APORTAR A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CONFORMADA POR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, LOS BIENES INMUEBLES DESCRITOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA. EL VALOR DE LOS INMUEBLES ES DE **S/. 10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES) CADA UNO.**

=====

LEÍDA QUE FUE POR AMBAS PARTES, ESTAS SE RATIFICAN EN EL CONTENIDO DEL MISMO, Y

EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN, LO FIRMAN.

=====

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LAS DEMÁS FORMALIDADES DE LEY. -

=====

CHICLAYO, 23 DE OCTUBRE DE 2024.

=====

SIGUE FIRMA E IMPRESION DACTILAR DE: **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES; SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES.** LA MINUTA SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR ABOGADO **ANDERSON**

M. GUERRERO DIAZ, CON REGISTRO ICAL N° 10909. UNA FIRMA. UN SELLO.

=====



REPÚBLICA DEL PERÚ



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACIÓN 9 DE SETIEMBRE DE 2023
LUGAR LAMBAYEQUE / CHICLAYO / PIMENTEL (13 01 10 000)
CELEBRANTE CARLOS ALBERTO AMPUERO VIVANCO
CARGO JEFE DE REGISTRO CIVIL
EXPEDIENTE 067-2023

DATOS	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
Prenombres	THALIA BETZABE	MARIO KEVIN
Primer Apellido	RIVERA	SEGURA
Segundo Apellido	PUELLES	DIAZ
Documento de Identidad	DNI/LE 47995158	DNI/LE 47825525
Edad	30 AÑOS	32 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de Nacimiento	CAJAMARCA / JAEN / CHONTALI (06 08 04 000)	LAMBAYEQUE / CHICLAYO / CHICLAYO (13 01 01 000)

FECHA DE REGISTRO 30 DE OCTUBRE DE 2023
OFICINA REGISTRAL LAMBAYEQUE / CHICLAYO / PIMENTEL (13 01 10 000)
REGISTRADOR CIVIL AMPUERO VIVANCO, CARLOS ALBERTO
DNI 16780697
OBSERVACIONES

Firma de la Cónyuge



Impresión dactilar

Firma de la Cónyuge



Impresión dactilar


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
 Carlos Alberto Ampuero Vivanco
 JEFE DE REGISTRO CIVIL
 DNI - 16780697

Firma del Registrador



Impresión dactilar



4000437279



IONIO:

CONCLUSION

CONSTANCIA: DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1106, DEJO CONSTANCIA DE HABER TOMADO LA ACCIÓN DE CONTROL Y DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, PREGUNTANDO A TODOS LOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN AL ORIGEN DE LOS FONDOS, BIENES Y ACTIVOS INVOLUCRADOS EN LA PRESENTE TRANSACCIÓN, AL QUE RESPONDEN QUE TODO FUE LÍCITAMENTE ADQUIRIDO. INSTRUIDOS LOS OTORGANTES DEL TENOR, OBJETO, RESULTADOS, ALCANCES Y EFECTOS LEGALES DE LA PRESENTE, SE AFIRMAN Y RATIFICAN EN SU CONTENIDO, LEÍDA QUE LES FUE, PROCEDIENDO A FIRMARLA SIN MODIFICACIÓN ALGUNA, ANTE MÍ, DOY FE. ASÍ MISMO SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA NÚMERO 8670 DE LA SERIE A NÚMERO 1253170 Y CONCLUYE EN LA FOJA 8671 VUELTA DE LA SERIE A NÚMERO 1253171 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, DOY FE. CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL DÍA VEINTITRES DEL MES OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

=====

SIGUEN FIRMAS E IMPRESIONES DACTILARES DE: **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**, Y LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR **MARIO KEVIN SEGURA DIAZ Y THALIA BETZABE RIVERA PUELLES**. QUIENES FIRMARON EL DÍA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. SUSCRIPCIÓN DEL SEÑOR NOTARIO

CESAR ENRIQUE DELGADO PÉREZ.=====

EXPIDO EL PARTE NOTARIAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA, A LOS VEINTITRES DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, LA MISMA QUE SE INICIA EN LA FOJA 8670 DE LA SERIE A NÚMERO 1253170 Y CONCLUYE EN LA FOJA 8671 VUELTA DE LA SERIE A NÚMERO 1253171 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, LA MISMA QUE ESTA SUSCRITA POR LOS COMPARECIENTES, Y POR MI EL NOTARIO; DOY FE DE LA IDENTIDAD DEL PARTE CON SU MATRIZ Y LO RUBRICO, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN CHICLAYO, A LOS VEINTITRES DÍAS DE

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

=====



Anexo 9: ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, Dra. Cabrera Cabrera Xiomara, docente de la Escuela de Posgrado - USS y asesora de la investigación por Resolución N.1322 de 2024/EPG-USS de la estudiante, Bach. Arellano Rodríguez, Perla Lucía, Titulado: "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD" de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 17%, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud.

Por lo que, concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva de Similitud aprobada mediante Resolución de Directorio N°221-2019/ PD-USS de la Universidad Señor de Sipán.

Pimentel, 22 de noviembre de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cabrera', is written over a horizontal line.

Dra. Xiomara Cabrera Cabrera
Asesora
CE N°001321330



Anexo 10- ACTA DE APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS

ACTA DE APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS

La **ASESORA** Dra. Cabrera Cabrera Xiomara, mediante Resolución N.1322 de 2024/EPG-USS y docente de la Escuela de Posgrado USS,

APRUEBA:

La Tesis: **"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 312° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS DE ATRIBUCIÓN DE GANANCIALIDAD"**

Presentado por: Bach. Arellano Rodríguez, Perla Lucía de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

Chiclayo, 22 de noviembre del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'X. Cabrera', is written over a light blue horizontal line.

DRA. XIOMARA CABRERA CABRERA | Docente de Investigación
ESCUELA DE POSGRADO
ASESORA
CE 001321330